



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 56,57 euros Semestral 32,50 euros Trimestral 19,53 euros Ayuntamientos 40,94 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	INSERCIÓNES 1,14 euros por línea (DIN A-4) 0,75 euros por línea (cuartilla) 18,03 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 0,66 euros :—: De años anteriores: 1,32 euros	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2003	Martes 30 de diciembre	Número 249

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos num. 2. 913/2003. Pág. 2.

ANUNCIOS URGENTES

— AYUNTAMIENTOS.

Burgos. Intervención General. Aprobación de diversas ordenanzas fiscales. Pág. 2.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 3 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 9 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento. Págs. 11 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del escudo del municipio. Pág. 13.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar. Págs. 13 y 14.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo. Págs. 14 y 15.

Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por concesión de licencias ambientales y de apertura. Págs. 16 y 17.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local. Págs. 17 y 18.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública. Págs. 18 y 19.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios. Págs. 19 y 20.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro. Págs. 20 y 21.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales. Págs. 21 y 22.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del laboratorio municipal. Págs. 22 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales. Págs. 25 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros. Pág. 28.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados, así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes. Págs. 28 y 29.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas. Págs. 30 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios o actividades en la Estación de Autobuses de Burgos. Pág. 32.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de Talleres y de Ludoteca dentro de los programas de animación comunitaria en los CEAS, Aulas de la 3.ª Edad y Centro Cívico. Págs. 32 y 33.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia. Págs. 33 y 34.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 34 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 36 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local. Págs. 38 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 41 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 45 y 46.

Reglamento sobre medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos. Págs. 46 y ss.

Vallarta de Bureba. *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 48 y ss.

Jurisdicción de Lara. *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 50 y 51.

Burgos. Sección de Servicios. Pág. 52.

La Sequera de Haza. *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles.* Pág. 52.

Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. Pág. 52.

Hontoria de Valdearados. Pág. 52.

Pradoluengo. Pág. 52.

Gumiel de Mercado. *Modificación de diversas ordenanzas fiscales.* Págs. 53 y 54.

Alfoz de Bricia. Pág. 54.

Manciles. Pág. 54.

Valle de Valdelaguna. Pág. 54.

Pedrosa del Páramo. Pág. 54.

Palacios de la Sierra. *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 54 y ss.

Santa María del Invierno. *Tasa por la prestación del servicio público de pesaje en la Báscula Municipal.* Págs. 56 y 57.

Anguix. Pág. 57.

Poza de la Sal. Págs. 57 y 58.

Fuentelcésped. Pág. 58.

- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos num. 3. 912/2003. Pág. 52.

— JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

Delegación Territorial de Burgos. Oficina Territorial de Trabajo. *Fiestas locales de la provincia de Burgos para el año 2004.* Págs. 58 y ss.

DIPUTACION PROVINCIAL

Secretaría General. *Delegación de funciones de la Presidencia por ausencia de su titular.* Pág. 60.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0200945/2003.
01030.

N.º autos: Demanda 913/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Hicham Krimi.

Demandada: Construcciones y obras Benimellal, S.L.

Cédula de notificación

Doña Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 913/2003 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Hicham Krimi contra la empresa Construcciones y Obras Benimellal, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia de la Ilma. Sra. Magistrada Juez doña María Jesús Martín Álvarez.

En Burgos, a 2 de diciembre de 2003.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite. Se cita a las partes a los actos de juicio, y en su caso, al previo de conciliación, que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Burgos, calle San Pablo, 12-A, 1.º, el día 13 de enero de 2004, a las 10,30 horas de su mañana.

Dese traslado de copia de la demanda y demás documentos al demandado. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Requíerese a la empresa demandada aporte la documental solicitada en demanda.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo manda y firma Su Señoría el Ilustrísimo señor Magistrado. Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que la sirva de notificación en legal forma a Construcciones y Obras Benimellal, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 16 de diciembre de 2003.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200310964/10925. — 45,60

ANUNCIOS URGENTES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención General

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2003, aprobó provisionalmente las Ordenanzas Fiscales siguientes:

Número 224. — Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios Turísticos Municipales.

Número 225. — Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de celebración de Matrimonios Civiles.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2003, aprobó provisionalmente las modificaciones introducidas en las Ordenanzas siguientes:

Número 201. — Reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento.

Número 202. — Reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio.

Número 203. — Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

Número 204. — Reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Número 205. — Reguladora de la Tasa por concesión de licencias ambientales y de apertura.

Número 208. — Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.

Número 209. — Reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 211. — Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados o abandonados en la vía pública.

Número 212. — Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 213. — Reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 214. — Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 215. — Reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Número 216. — Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad municipal preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio.

Número 217. — Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

Número 218. — Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 219. — Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados, así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

Número 220. — Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de agua.

Número 221. — Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses.

Número 503. — Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Número 504. — Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Número 507. — Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 508. — Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Número 509. — Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el término municipal de Burgos.

Número 401. — Regulador del Precio Público por la Prestación de Servicios o Actividades de Talleres y de Ludoteca dentro de los Programas de Animación Comunitaria en los CEAS, Aulas de la Tercera Edad y Centro Cívico.

Número 402. — Reguladora del Precio Público por la prestación de Servicios o Actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia.

Los citados acuerdos fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 204, de fecha 27 de octubre de 2003 y en el Diario de Burgos.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, se presentaron contra las mismas reclamaciones, como consta en el expediente.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 22 de diciembre 2003, con la mayoría prevista en el art. 47.3.h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora del Régimen Local, vistas todas y cada una de las reclamaciones que figuran en el expediente y los dictámenes procedentes de la Comisión de Hacienda al respecto, se adoptaron los acuerdos definitivos de aprobar las ordenanzas fiscales números 224 y 225, los acuerdos definitivos de aprobar las modificaciones a las ordenanzas fiscales números 201, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 504, 507, 508, 509, y los acuerdos definitivos a las Normas Reguladoras a los Precios Públicos números 401 y 402, asimismo queda elevado a definitivo el acuerdo provisional de aprobación de la ordenanza fiscal número 503, al no haberse presentado reclamaciones contra dicho acuerdo.

Contra dichos acuerdos definitivos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A los efectos previstos en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de las ordenanzas fiscales y normas reguladoras de los precios públicos, cuyo tenor literal es el siguiente.

Burgos, a 22 de diciembre de 2003. — El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.
200311158/11042. — 143,64

NUMERO 508. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 al 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades que confiere la citada Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para determinar las cuotas tributarias.

II. — NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 2. — El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 79 a 92, ambos inclusive de dicha disposición.

III. — EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. — 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio y en particular por:

- Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.
- Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

Artículo 4. — No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. — SUJETO PASIVO

Artículo 5. — Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V. — EXENCIONES DEL IMPUESTO

Artículo 6. — 1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir de 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades sin fines lucrativos contemplados en el art. 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que persigan los fines de interés general contemplados en el art. 3 del texto legal indicado y cumplan los demás requisitos regulados en el mismo, por las explotaciones económicas relacionadas en el art. 7 de la Ley citada.

2. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. De conformidad con lo previsto en el art. 83.1 c) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en su actual redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.º Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.º En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

4. La aplicación de la exención indicada en la letra i) del apartado 1 de este artículo, estará condicionada a que las citadas Entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del art. 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y al cumplimiento de los requisitos regulados en el Título II de la mencionada Ley.

5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

6. Las exenciones previstas en las letras b), e), f) e i) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

VI. — TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. —

1. Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto comprenden:

- La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

- Cuotas mínimas municipales.
- Cuotas provinciales.
- Cuotas nacionales.

Artículo 8. —

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los arts. 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

Artículo 9. — Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 10. — Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Artículo 11. — A efectos de lo previsto en el art. 7.1.b) de esta Ordenanza y en la Regla 1.ª b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indicarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.

Artículo 12. — De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del art. 86.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, las cuotas consignadas en las Secciones 1.ª y 2.ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Artículo 13. — 1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2. No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, sí tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquéllos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario «superficie» regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. A efectos de la determinación del elemento tributario «superficie de los locales» y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

- La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

- La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

4. Se consideran locales separados.

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

5. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 14. — La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 15. — Coeficiente de ponderación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del art. 83 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 16. — Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 88 de la reiterada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

Categoría de calles	Índice
5. ^a	1,50
4. ^a	1,60
3. ^a	1,70
2. ^a	1,80
1. ^a	1,90

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación variará habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aun en forma de chafalán- acceso directo y de normal utilización.

7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 17. — Reducciones de la cuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76-1-9 de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6.^a de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

1. Supuestos de reducción.

1.^o Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las cuales fuere necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.

2.^o Quienes pretendan una reducción en la cuota de este Impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Los interesados que presenten en proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.

b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.

3.^o A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, en su artículo 1-3-6, apartado C.

4.^o Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

a) A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquéllos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.

b) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquéllos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m.².

2. Reducciones.

La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

1) En locales afectados directamente, un 5 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

2) En locales afectados indirectamente, un 3 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.

3) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras se inician y acaban dentro del mismo Ejercicio Económico, la reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del Ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en Ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del Ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4) Paralización de industrias.- Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota este regulada según el tiempo de funcionamiento.

5) En todo caso, tal y como dispone el artículo 79-c) de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta Disposición legal y sus Reglamentos de desarrollo.

VII. — BONIFICACIONES

Artículo 18. — De acuerdo con lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

Un 5% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior llegue hasta el 2%.

Un 7% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior se sitúe en un porcentaje mayor del 2% y menor del 5%.

Un 10% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 5%.

c) Una bonificación del 5% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

d) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. A este efecto, se considerarán zonas alejadas las englobadas en la 5.ª categoría de calles a la que hace referencia el artículo 16.1.

e) Una bonificación del 5% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A este efecto, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

f) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una cuota o rendimiento neto de la actividad económica negativos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a, b, c, d, e y f, anteriores.

VIII. — PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 19. — 1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

IX. — GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 20. — Trámites.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el Ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

A estos efectos, la solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 18 deberán ser presentadas en el Ayuntamiento de Burgos durante los primeros meses del ejercicio en el que hayan de ser aplicadas, a cuyo efecto deberá presentarse la siguiente documentación:

- Por creación de empleo:

Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de haber aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el número de trabajadores con carácter indefinido y que abarque de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

- Por planes de transporte:

Por el interesado se presentará el plan de transporte en el que conste los medios a utilizar, horario, itinerarios, etc.

Dicho plan será informado por los servicios técnicos de municipales y sometido a la Comisión Informativa correspondiente, deberá ser aprobado por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

- Por producción o utilización de energías renovables o cogeneración:

Por el interesado se presentará certificado acreditativo de este extremo expedido por el Organismo competente.

- Por rendimientos negativos de la actividad económica:

Por el interesado se presentará liquidación del Impuesto de Sociedades del ejercicio a que se refiera.

La bonificación regulada en el apartado d) se aplicará de oficio por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Burgos.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del período de exposición pública de los Padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Otorgada por Orden de 19 de diciembre de 1995 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre y en el Real Decreto 243/95, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

6. Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o autoliquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los periodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del Impuesto.

7. La declaración-liquidación o autoliquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.

8. Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta.

9. En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.

10. La presentación de autoliquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el Padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.

11. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del período de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del período de presentación en voluntaria.

12. Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del período de presentación previsto en la presente Ordenanza, habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del período establecido en este artículo le serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley General Tributaria.

13. La autoliquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.

14. Los Organos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.

X. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria séptima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003 tuvieran reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2.ª a la sección primera de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos previstos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente período de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal n.º 508 aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de enero de 2003 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 57, de fecha 25 de marzo de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 508 (CLASIFICACION DE CALLES)

Primera categoría. —

Almirante Bonifaz, Alonso Martínez-Plaza, Antonio Valdés y Bazán, Arco de San Juan, Arlanzón-Avenida (Inicio-P. Gasset), Ayuntamiento de Burgos, Bernardas-Patio, Caballería-Plaza, Cadena y Eleta, Capitanía General, Cardenal Segura (tramo Inicio-Llana Af.), Carnicerías, Cid Campeador-Avenida (Inicio-V. Jalón), Concordia, Conde de Castro-Plaza, Condestable, Cordón,

Corral de los Infantes, Diego Porcelos, Diputación Provincial, Entremercados, España-Plaza, Espolón-Paseo, Flora-Pasaje, General Santocildes, General Sanz Pastor, Gran Teatro, Hortelanos, Jerónimo Merino, La Libertad-Plaza, Lain Calvo, Madrid (Inicio-Concepción), Mayor-Plaza, Mercado-Travesía, Mío Cid-Plaza, Miranda (Inicio-San Pablo), Moneda, Nuño Rasura, Paloma, Paz-Avenida (Inicio-Morco), Puebla, Radio Popular-Pasaje, Rey San Fernando-Plaza, Reyes Católicos-Avenida (Pza. España-Clunia), San Carlos, San Juan, San Juan-Plaza, San Lesmes, San Lesmes-Plaza, San Lorenzo, San Pablo (Inicio-Calera), Santa María-Plaza, Santander, Santo Domingo de Guzmán-Plaza, Sombrerería, Toledo, Vega-Plaza, Vitoria (Inicio-Dorronsoro).

Segunda categoría. —

Alvar García, Andrés Manjón-Paseo, Antonio Machado, Aranda de Duero, Arco del Pilar, Arlanzón-Avenida (P. Gasset-Plaza Rey), Arzobispo de Castro, Arzobispo Pérez Platero, Asunción de Nuestra Señora, Avellanos, Barcelona, Bernabé Pérez Ortiz, Bilbao-Plaza, Calatravas, Calzadas-Las (Inicio-Segovia), Cardenal Benlloch, Cardenal Segura (Llana Af.-Final), Cid Campeador-Avenida (V. Jalón-León XIII), Clunia, Clunia (Particular-Plaza), Constitución Española-Avda. (Inicio-S. Juan Ortega, Delicias, Eduardo Martínez del Campo (Inicio-Barrantes), Eladio Perlado-Avenida, Felipe de Abajo, Felipe de Abajo-Plazuela, Francisco Grandmontagne, Glorieta de Logroño, Glorieta del Morco, Guardia Civil, Huerto del Rey-Plaza, Juego de Bolos (Gamonal), Julio Sáez de la Hoya, Llana de Afuera, Miranda (San Pablo-Fin), Morco, Oviedo, Pablo Ruiz Picasso, Palacio de Justicia, Parra, Paz-Avenida (Morco-Final), Plaza de Santiago, Puente Gasset, Regino Sainz de la Maza-Paseo, Reyes Católicos-Avenida (Clunia-Avda. de Cantabria), Ruiz Dorronsoro, San Bruno, San Bruno-Plaza, San Gil, San Juan de Ortega, San Pablo (Calera-Progreso, Santa Casilda, Santa Casilda-Plaza, Santiago Apóstol, Sierra de Atapuerca-Paseo, Villa Pilar, Virgen del Manzano-Parque, Vitoria (Dorronsoro-Ctra. Logroño).

Tercera categoría. —

Alfonso X el Sabio, Alfonso XI, Amaya, Andrés Martínez Zatorre, Antigua (Gamonal), Antonio de Cabezón, Aparicio y Ruiz, Azorín, Barrantes, Barrio Gimeno, Belorado, Benito Gutiérrez, Blanqueras-Las (Camino), Briviesca, Buena Vista-Paraje, Burgense, Calera, Calzadas-Las (Segovia-Avda. Cantabria), Cantabria-Avenida (Inicio-Avda. del Cid), Carmen, Cartuja de Miraflores (Inicio-Molinillo), Castilla-Plaza, Castillas-Las, Centro, Cid Campeador-Avenida (León XIII-Final), Compostela, Concepción, Constitución Española-Avda. (S. Juan Ortega-Fin), Cristóbal Colón, Cristóbal Colón-Plaza, Doctor Félix Rodríguez de la Fuente, Doctor Fleming, Doctor Vara-Parque, Eduardo Martínez del Campo (Barrantes-Final), Federico García Lorca, Federico Martínez Varea, Federico Olmeda, Federico Olmeda (Traseras), Fernán González (Inicio-S. Nicolás), Fernando Álvarez, Fernando de Rojas-Pasaje, Fernando III El Santo, Foramontanos-Plaza, Francisco Sarmiento, Francisco Sarmiento-Plaza, Frontón, Fundación Sonsoles Ballvé, Glorieta de Luis Braille, Glorieta Ismael García Rámila, Hospital Militar, Iglesia (Gamonal), Iglesia (Travesía-Gamonal), Isaac Albeniz-Pasaje, Isla-Paseo (B. Gutiérrez-Final), Jesús María Ordoño, José Zorrilla, Juan XXIII (Barriada), Lavaderos, Lavaderos-Plaza, Lord Baden Powell-Parque, Logroño (Ctra.-Nueva Apertura), Luis Alberdi, Luis Alberdi (Prolongación), Luis Cernuda, Luis Martín Santos-Plaza, Llana de Adentro, Madrid (Concepción-FFCC), Manuel de la Cuesta, Merced, Merced (Transversal), Nuestra Señora de Fátima, Nueva de Gamonal-Plaza, Nueva Urbanización-Plaza, Pablo Casals, Padre Silverio, Parque de las Avenidas, Particular (Gamonal), Pasaje del Mercado, Pedro Alfaro, Peregrino, Petronila Casado, Plata (Camino), Progreso, Ramón y Cajal, Residencia Sanitaria Gral. Yagüe, Rey-Plaza, Sagrada Familia, Salamanca, San Cosme, San Pablo (Progreso-Fin), San Pablo Apóstol-Plaza, Santa Agueda, Santa Bárbara, Santa Clara, Santa Cruz, Santo Domingo de Silos, Santo Domingo Silos (Prolongación), Segovia, Soria, Tinte, Trinas, Trinidad, Valdemoro, Valentin Jalón, Valladolid, Vena-Avenida, Vena-Plaza, Vicente Aleixandre, Vitoria (Ctra. Logroño-JR. Jiménez).

Cuarta categoría. —

Abad Maluenda, Academia de Ingenieros, Albacete, Alfareros, Alfonso VIII (Huelgas), Alhucemas, Alicante, Almería, Alonso de Cartagena, Andalucía (Camino), Anselmo Salvá, Antonio José-Plaza, Arlanzón-Avenida (Plaza Rey-fin), Arquitecto Velázquez, B (Polígono Río Vena), Bailén, Bartolomé Ordóñez, Batalla de Villalar, Bosco, Cádiz-Plaza, Caja de Ahorros Municipal, Calderón de la Barca, Calleja y Zurita, Calvario, Calzadas (Camino), Cantabria-Avenida (Avda. del Cid-Final), Capiscol (Particular), Cardenal Aguirre, Carderas, Carrero Blanco, Carretera de Logroño (Travesía), Cartuja de Miraflores (Molinillo-Final), Casa de la Vega (Camino), Casa de la Vega (Finca), Castellana-Paseo, Centro (Prolongación), Cervantes, Compás-Plaza, Comuñeros de Castilla-Paseo, Concha Espina, Conde de Guadalhorce-Avenida, Conde Don Sancho, Conde Lozano, Condesa Mencía (Inicio-G-3), Córdoba, Covadonga, Covarrubias, Crucero de San Julián-Barriada, Cruz Roja, Cubos-Paseo, Chopera-La, Dámaso Alonso, Deportes-Plaza, Diego de Siloe, Diego Laínez, Doctor López Saiz-Plaza, Donantes de Sangre, Doña Berenguela, Doña Constanza, Dos de Mayo, Dos de Mayo-Plaza, Duque de Frias, Eladio Perlado (Prolongación), Eloy García de Quevedo, Emilio Prados, Empeinado-Paseo, Emperador, Enebro-EI, Enrique III, Enrique Gra-

nados, Eras-Plaza (Gamonal), Eras-Las, Ernest Merimée, Escuelas (Gamonal), Escuelas (Travesía-Gamonal), Espinosa de los Monteros, Estación-Plaza, Estación Renfe (Patio), Esteban Sáez Alvarado, Europa, Farmacéutico Obdulio Fernández, Francisco de Vitoria, Francisco Salinas, Fray Esteban de la Villa, Fray Justo Pérez de Urbel-Avenida, Frías, Fuente Nueva, Fuentesillas-Paseo (Inicio-Fca. de la Moneda), Gamones-Los, Garcilaso de la Vega, Gónzalo de Berceo, Guadalajara-Plaza, Guiomar Fernández, Hermano Fortunato García, Hermanos Machado, Hospital Provincial, Huelva, Huesca, Infantería, Isla-Paseo, Islas Baleares-Avenida, Islas Canarias-Avenida, Jaén, Jerez, Joaquín Turina, José María de la Puente, Juan Albarelos, Juan Bravo, Juan de Ayolas, Juan de Padilla, Juan de la Encina, Juan Ramón Jiménez, L (Polígono Río Vena), Lamparilla-La-Plaza, Laserna-Paseo, Lavadores, Lealtad, Legión Española, León XIII, Lepanto, Lerma, Loudun, Luis Rodríguez Arango, M (Polígono Río Vena), Madrid (FFCC-Calleja y Zurita), Madrid-Irún (Carretera), Maese Calvo, Maestro Quesada, Maestro Ricardo, Málaga, Manuel de Falla-Plaza, Marcelino Champagnat, María de Pacheco-Plaza, María Teresa León, Marqués de Berlanga, Martín Antolínez, Mateo Cerezo, Mayor-Plaza (Barriada Illera), Mecerreyes, Media Luna-Paseo, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Militar Antigua (Barriada), Militar Moderna (Barriada), Mirabueno (Camino), Mirasierra, Molinillo, Molino Salinas, Monasterio de Las Huelgas-Avenida, Navas de Tolosa-Plaza, Nicolás de Vergara, Norte-Avenida, Nuestra Señora de Belén, Obispo Don Mauricio, Orlando de Lasso, Padre Ámbruro, Padre Diego Luis San Vitores, Padre Flórez, Padre Melchor Prieto, Padre Salaverri, Palencia-Avenida, Palma de Mallorca, Paúl Guinerd, Pavia-Plaza, Pedro Maldonado-Plaza, Pessac, Pintor Dalí, Pintor Fortunato Julián, Pintor Goya, Pintor Manero, Pintor Velázquez, Pío Baroja-Plaza, Pisones-Paseo (Salas-Lerma), Poeta Martín Garrido, Polígono Docente-Avenida, Poza-Carretera (Inicio-E. Sáez Alvarado), Pozanos, Pradolungo, Punta Brava, Quevedo, Quintanar de la Sierra, Real (Capiscol), Reina Leonor, Revenga-La, Rey Don Pedro, Río Vena 3, Riocerezo, Rodrigo de Sebastián, Romancero, Ronda, Ruiz de Alarcón, Salas, San Agustín, San Agustín-Plaza, San Antón, San Francisco, San Francisco (Chalets), San Joaquín, San José, San Juan de Dios (Clínica), San Juan de los Lagos-Plaza, San Julián, San Lucas, San Miguel (Subida), San Nicolás, San Pedro de Cardaña (Inicio-T. Arnaiz), San Pedro y San Felices, San Roque, San Zadornil, Santa Catalina, Santa Clara (Interior), Santa Dorotea, Santa Teresa-Plaza, Santander (Carretera), Sasamón, Sauc, Sedano, Seminario Mayor San José, Sevilla, Sierra Nevada-Plaza, Tejo-El, Teniente Figueroa, Tesorera, Tesorera (Nueva Apertura), Tirso de Molina, Titos-Los, Tomás Luis de Victoria, Torres-Las, Travesía Casa La Vega, Tres Treinta y Tres, Uno Polígono G-3, Vadillos-Plaza, Valencia del Cid-Avenida, Victoria Balfé, Villalón, Villarcayo, Virgen de la Blanca, Vista Alegre (Castellana), Vitoria (J.R. Jiménez-Fin), Zaragoza, Zurbarán (Barriada).

Quinta categoría. —

Abeto-El, Acacias-Las, Alba de Tormes, Alcalde Martín Cobos, Alfonso XIII, Alvar Fábiz, Arco de San Esteban, Arco del Amparo, Arcos-Los (Capiscol), Argentina, Arrabal de S. Esteban (Camino), Arroyo de Mataperros, Avila, Base y Parque de Artillería, Base y Parque de Automovilismo, Benedictinas de San José, Bernardino Obregón, Bolivia, Brasil, Castreiros, Calzada de Las Huelgas, Camposa-La, Candelas, Carcedo, Carcedo (Camino), Cardeñajío (Carretera), Cardeñajimeno (Carretera), Carmen (Particular), Cascajera, Castrojeriz, Ciudad Deportiva, Colombia, Colonia-Los, Comendadores-Paseo, Condesa Mencia (G3-Final), Consulado, Corazas (Travesía), Corazas-Las, Corazas-Las (Término), Corralón de las Tahonas, Cortes, Cortes (Camino), Costa Rica-Avenida, Crucero de San Julián, Cuba, Chile, Diego Polo, Diego Rodríguez, Divino Valles, Doctor Zumel, Don Juan de Austria, Doña Elvira, Doña Jimena, Doña Sol, Ecuador, Embajadores, Encina-La, Eras de S. Pedro y S. Felices, Fábrica de la Moneda-Barriada, Fernán González (S. Nicolás-Final), Fuente de los Mansos (Camino), Fuentesillas-Paseo (Bda.-Fca. Moneda), Gallego (Camino), Hogar-Plaza (Bda. Yagüe), Honduras, Hospital de los Ciegos, Iglesia (Bda. Illera), Inmaculada-La-Barriada, J (Bda. General Yagüe), José Luis Talamillo, José María Villacián Rebollo, Juan de Garay, Juan de Vallejo, Julia Alegría, León, Logroño (Carretera-Villayuda), López Bravo, Madre Isabel de Larrañaga, Madrid (Calleja y Zurita-Fin), Madrid-Irún (Ctra.-Zona Industrial), Madrid-Irún (Ferrocarril), Mayor (Bda.-Máximo Nebreda), Méjico, Menéndez Pidal, Mérida, Misael Bañuelos García-Plaza, Nevera, Nicaragua, Olmos-Los, Pablo VI (Polígono Residencial), Padre Arregui, Panamá, Paraguay, Parque de Intendencia, Parralillos-Los, Perú, Pisones-Paseo (Lerma-Final), Plantío (Zona Norte), Plantío-El, Portugal-Avenida, Pozo Seco, Puerto Rico, Residencia de Oficiales, Residencia de Suboficiales, Reyes Católicos-Avenida (Avda. Cantabria-Fin), Río Cadagua, Río Esgueva, Río Nela, Río Oca, Río Odra, Río Pedroso, Río Rudrón, Río Tiron, Río Trueba, Río Ubierna, Río Urbel, Río Vena, Rivalamora, Roa, Robles, Rollo-El, Saldaña, Saldaña (Subida), San Cristóbal (Barrio), San Esteban, San Francisco (Eras), San Francisco-Parque, San Francisco (Traseras), San Isidro, San Isidro (Eras), San Isidro (Prolongación), San Juan Bautista-Plaza, San Julián-Plaza, San Miguel, San Pedro de Cardaña (T. Arnaiz-Fin), Sanidad Militar Grupo Regional, Santa Ana, Santo Toribio, Serramagna, Siete Infantes de Lara, Social-Lu (Barriada), Solana de la Plata, Tahonas, Tenerías, Timoteo Arnaiz, Tizona, Trujillo, Urbecasa (Barriada), Uruguay, Valentín Palencia, Valladolid-Carretera (Inicio-P. Ingleses), Valle (Camino), Veguillas-Las, Venezuela, Ventosa-La, Villadiego, Villafranca,

Villalón (Camino), Zamora, Abajo (Cortes), Abajo (Particular-Villafria), Abajo (Villafria), Acequia Polo, Aeródromo de Villafria, Agricultores (Villimar), Alcalde Fernando Dancausa, Alfár de Cadenillas, Américo Castro, Andaluces (Camino detrás), Angel García Bedoya, Antigua (Villalonquejar), Arco de la Vieja (Paso Nivel), Arco de la Villa, Arcos (Carretera Diseminado), Arcos (Carretera), Arenales, Arlanza, Arlanzón, Arlanzón (Canal), Arriba (Cortes), Arroyo San Ginés, Autovía de Ronda, Avellanosa (Villafria), Barzeuelo (Villatoro), Barrio de Villayuda, Bella Vista, Benito Pérez Galdós, Blanca Sánchez (Villafria), Bureba-La, Burgos (Camino-Villalonquejar), Burgos (Carretera-Villatoro), Burgos a Villimar (Camino), Burgos (Camino-Cortes), Canteros-Los (Cortes), Castañeros-Los (Villatoro), Cañada (Camino-Villalonquejar), Cañamar (Villimar), Cardeñajimeno (Cortes), Carramolinos (Villatoro), Cartuja (Camino), Cartuja (Cortes), Cartuja (Monasterio), Caseríos de la Loma (Villimar), Castañares (Barrio Diseminado), Castañares (Barrio), Castillo (Carretera), Castillo (Subida), Cauce Molinar (Camino), Cementerio (Camino-Castañares), Cementerio de San José-Carretera, Cerro de San Miguel (Casa), Circunvalación (Carretera), Conado de Treviño, Convento San Esteban de Olmos, Corazas (Camino), Cordales-Los (Villalonquejar), Corta (Cortes), Cortes (Barrio), Cortes (Cortes), Cortes (Ctra.-Casa del Maestro), Cortes (Diseminado), Cótár (Barrio), Cótár (Camino-Villafria), Cótár (Diseminado), Cristóbal de Andino, Cuatro (Gamonal), Cura-Del (Villimar), Demanda-La, Descalzos (Camino-Villimar), Descalzos (Villimar), Diez (Gamonal), Duero, Ebro, Encuentro-El (Casas), Endrinal (Villatoro), Eras (Transversal-Villatoro), Eras (Villagonzalo-Arenas), Eras (Villatoro), Eras (Villimar), Eras-Las (Castañares), Ermita (Villatoro), Escobilla (Cortes), Escudo-El (Villalonquejar), Esquina (Villimar), Estación (Camino-Villafria), Estrecha (Villimar), Ferroviarios-Barriada, Fresdelval (Villatoro), Fuente-Plaza de la (Villimar), Fuente Bermeja (Sanatorio), Fuente del Prior, Fuente Mazuelo (Cortes), Fuente-La (Cortes), Fuente-La (Villatoro), Fuente Lugaerjos, Fuentes Blancas (C. Benéfico), Fuentes Blancas (Camping), Fuentes Blancas-Parque, Fuentes Blancas (Urbanización), Fuero del Trabajo, Fundición, Granja Angelina, Granja Berezo, Granja de Berlandina, Granja el Pasatiempo, Granja Escobilla, Granja Fuente Nava, Granja La Salud, Granja Los Palomares, Granja Mediavilla (H. del Rey), Granja Mirasol, Granja Requejo, Granja San Martín de La Bodega, Granja San Zoles, Granja Villargámar, Heras (Cortes), Hondo (Camino), Huertos-Los (Castañares), Iglesia (Barrio-Villayuda), Iglesia (Castañares), Iglesia (Cortes), Iglesia (Villalonquejar), Iglesia (Villayuda), Jacinto Benavente, Jiménez Cuende (Barrio), Jorge Guillén (Villayuda), José de Echegaray, José de Espronceda (Villayuda), Juan Manuel Durán (Villafria), Juego de Bolos (Pza. Villimar), Julio Ruiz de Alda (Villafria), Labradores, Laurel (Villatoro), Liebre-Camino, Logroño (Carretera Diseminado), Logroño (Carretera-Villayuda), Logroño (Ctra.-Castañares), Lope Gemenio, Lope Gemenio-Transversal, Lope Gemenio -Traseras, López Rodó, Lora-La, Luis de Góngora (Villayuda), Madrid-Irún (Ctra. Diseminado), Madrid-Irún (Ctra.Villafria), Maestro de Burgos, Marcelino Menéndez Pelayo, Mayor (Castañares), Mayor (Cortes), Mayor (Transversal-Villatoro), Mayor (Trasera-Villayuda), Mayor (Villatoro), Mayor (Villayuda), Mercado de San Amaro, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Montija, Merindad de Ubierna, Merindad de Valdivielso, Meseta-La, Miguel de Unamuno, Molino (Camino-Castañares), Molino (Villimar), Molino de Viento-Camino, Monte de la Abadesa-Casas, Montes de Oca, Montes Obarenes, Morquillas (Villimar), Morera (Villatoro), Murallas-Camino, Murallas-Las, Naves (Camino), Nogales (Villatoro), Nueve (Gamonal), Obispo San Martín (Cortes), Oña (Villatoro), Orbaneja-Carretera, Pablo Rada (Villafria), Palacios (Villagonzalo Arenas), Papelera del Arlanzón (Villayuda), Páramo-El, Parque del Parral (Casa), Parral (Transversal-Villatoro), Parral (Villatoro), Patio Cerrado, Penal-Carretera, Pilar-Barriada, Pisuerga, Platera-Camino, Plus-Ultra (Villafria), Polvorín-Camino, Polvorín-Travesía, Polvorín de Carderas, Polvorín de Carderas-Camino, Polvorín de las Rebolledas, Polvorín Viejo de Santa Ana, Poza-Carretera, Poza (Villimar), Pozo (Villimar), Prado (Villatoro), Prisión Central, Procurador, Pública (Villafria), Puente de Castilla, Puente de Malatos, Puente de San Pablo, Puente de Santa María, Puerta Romeros, Puertas Verdes (Casa), Quinta-Paseo, Quintanadueñas-Carretera, Quintanadueñas (CR Diseminado), Quintanillas (Villalonquejar), Ramón Franco (Villafria), Real-Plaza (Villalonquejar), Rebolledas-Las, Rebolledo-Camino, Residencia Pensionistas S.S., Revenga (Camino), Río (Villimar), Río Pico-Avenida, Río Viejo (Villimar), Rivera-La, Rodo-El (Villatoro), Rodríguez de Valcárcel, Romeros-Los (Huelgas), Rosaleda-La (Casa), Rosalia de Castro, Sagrada Familia (Villayuda), Sagrado Corazón (Villafria), San Adrián (Villimar), San Amaro, San Martín (Camino), San Pedro de Cardaña (Cortes), San Pedro de Cardaña (Ctra.), San Roque (Villatoro), San Salvador-Plaza (Villatoro), San Timba (Villimar), San Zoles, San Zoles (Camino), Santander (Ctra.-Diseminado), Santander-Mediterráneo (F.C.), Santillón (Camino), Sector Aéreo (Villafria), Servidumbre Carretera de Arcos, Sextil (Villafria), Sierra (Gamonal), Sobrado-Plaza, Soto de Don Ponce, Soto-El (Villayuda), Sotragero (Villatoro), Torralba (Camino), Transversal de Abajo (Villafria), Treinta de Enero de 1964, Trigales (Villatoro), Trilla-La (Villatoro), Unidad de Veterinaria, Urbanización B.º Castañares, Valdechoque, Valdechoque-Camino, Valdemia (Término), Valdiviáñez (Villimar), Valladolid (Ctra. Diseminado), Valladolid-Carretera (P. Ingleses-Fin), Valle de Mena, Valle de Valdebezana, Ventorro La Cueva, Ventorro Madre Juana, Via Turística, Villa-La (Hospital del Rey), Villafranca-Camino, Villafranca-Travesía, Villafria (Barrio), Villafria (Castañares), Villafria (Diseminado-Barrio), Villafria (Estación), Villafria (Villimar), Villagonzalo

(Camino), Villagonzalo (Villalónqujar), Villagonzalo Arenas (Barrio), Villagonzalo Arenas Diseminado, Villalónqujar (Barrio), Villalónqujar (B.º Diseminado), Villalónqujar (Camino), Villalónqujar (Polígono), Villargámar (Camino), Villarmero (Villatoro), Villatoro (Barrio), Villatoro (Diseminado-Barrio), Villatoro (Paralela-Villmar), Villatoro (Villmar), Villayerno (Villmar), Villayuda (Barrio-Diseminado), Villimar (Barrio), Villimar (Carretera), Villimar (Diseminado-Barrio), Virgen del Pilar (Villimar), Virgen del Pilar-Plaza, Virgen del Rosario (Villatoro), Vista Alegre-Plaza (Villayuda), Vistalegre (Ctra. Santander), Vitoria (Villafria), Vivero de la Quinta, Vivero Forestal Los Guindales, Vuelta de los Coches, Yeseras-Las (Villatoro).

200311159/11043. — 1.250,01

NUMERO 509. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 101 al 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, teniendo en cuenta las últimas modificaciones introducidas sucesivamente en la misma, así como sobre Imposición y Ordenación de los Tributos Locales en los artículos 15 al 19 y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. — NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 2. — El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

III. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 3. — 1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el art. 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León que a continuación se indican, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Burgos.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina imminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, gravas y análogos.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calcatas y pozos o

zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general. Cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. A estos efectos, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.

V. — EXENCIONES

Art. 5. — En base a lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada Ley, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

Art. 6. — 1. De acuerdo con el artículo 101.2 de la Ley 39/1988, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

VI. — BONIFICACIONES

Art. 7. — De conformidad con lo establecido en el art. 104.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a los instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

b) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, al amparo de lo previsto en el art. 104.2 d) de la Ley 39/1988, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

c) Una bonificación del 90 por ciento en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 104.2 e) de la Ley 39/88, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad y no sean exigibles legalmente.

VII. — BASE IMPONIBLE

Art. 8. — La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, tal como viene definido en el art. 131 del Real Decreto 1098/2001.

No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VIII. — TIPO DE GRAVAMEN

Art. 9. — El tipo de gravamen será el 2,90 de la base imponible.

IX. — CUOTA TRIBUTARIA

Art. 10. — La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

X. — DEVENGO

Art. 11. — 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

XI. — GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección 1.ª — Obligaciones formales y materiales.

Art. 12. — 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados, debiendo adjuntarse al mismo la correspondiente ficha de costes de referencia habilitada al efecto.

3. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte impor-

tante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 104.1 y 2 de la Ley 39/1988. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Art. 13. — 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

Art. 14. — 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aun cuando no se hubiera practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

2. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora.

3. En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. — 1.º El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo.

2.º La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

3.º Si la bonificación fuere concedida la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

4.º La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

5.º El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

6.º La gestión de este impuesto y de la tasa urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza.

Sección 2.ª — Comprobación de las Autoliquidaciones.

Art. 15. — La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 16. — 1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo.

El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios de Inspección Municipal, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, correspondiente al Servicio de Inspección Tributaria, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Esta fiscalización urbanística podrá ser realizada por el Ayuntamiento en el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de las obras, entendiéndose por tal, la fecha en la que se haya presentado en el Registro General el certificado final de obras expedido por facultativo competente.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

Art. 17. — Salvo que se haya producido el devengo, inicio de las obras, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Art. 18. — 1. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

2. Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar confirmada por silencio administrativo su autoliquidación al efecto de deducir frente a esta resolución presunta el correspondiente recurso.

XII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19. — Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la norma que la ha desarrollado, es decir, Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001, y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311160/11044. — 492,48

NUMERO 201. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA EL AYUNTAMIENTO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. — DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

	<u>Euros</u>
<i>5.1. Certificaciones, expedientes y análogos.</i>	
5.1.1. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario, Interventor y Tesorero de la Corporación ..	9,65
5.1.2. Derechos de examen por participación en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento:	
a) Para ingreso escala Grupo A	19,29
b) Para ingreso escala Grupo B	12,86
c) Para ingreso resto de Grupos	6,43
<i>5.2. Obras en el Término Municipal.</i>	
5.2.1. Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia	9,15
<i>5.3. Licencias y documentos varios.</i>	
5.3.1. De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:	
a) Concesión de licencia o primer otorgamiento	1.607,70
b) Transmisiones de licencia:	
b-1) En virtud de sucesión causada por fallecimiento	160,76
b-2) A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años	1.607,70
b-3) A favor de terceros, de licencias ya concedidas	1.607,70
5.3.2. Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario	32,15
5.3.3. Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniera desarrollando ...	96,46
5.3.4. Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido ...	6,43
5.3.5. Fotocopias de documentos, cada página	0,07
5.3.6. Un juego completo de Ordenanzas	24,00
5.3.7. Un folio suelto de Ordenanzas	0,07
5.3.8. Un tomo de los Presupuesto editados	19,29
5.3.9. Del Archivo Municipal:	
a) Copia fotográfica en B y N (13x18)	1,60
Copia fotográfica en B y N (18x24)	3,21

	<u>Euros</u>
Copia fotográfica en B y N (24x30)	4,81
Copia fotográfica en B y N (30x40)	6,42
b) Copia fotográfica en color (13x18)	2,14
Copia fotográfica en color (15x20)	2,67
Copia fotográfica en color (18x24)	5,35
c) Copia microfilm DIN-A4	0,13
Copia microfilm DIN-A3	0,19
d) Microfilm, por cada fotograma	0,13
e) Fotocopias, tamaño DIN-A4	0,08
Fotocopias tamaño DIN-A3	0,11
f) Listados ordenador, tamaño DIN-A4	0,08
g) Fotocopias planos, tamaño DIN-A4	0,16
Fotocopias planos, tamaño DIN-A3	0,32
h) Fotocopias planos, tamaño 40 hasta 75 cms.	1,07
Fotocopias planos, tamaño 75 hasta 110 cms.	2,14
Fotocopias planos, tamaño 110 hasta 130 cms.	3,21
Fotocopias planos, tamaño 130 hasta 150 cms.	5,35
Fotocopias planos, tamaño 150 hasta 180 cms.	6,42
5.3.10. De la Policía Local:	
a) Por cada copia simple de un atestado de tráfico	18,00
b) Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico	36,00
c) Por cada copia de un informe policial simple	12,00
d) Por cada copia de un informe policial simple acompañada de fotografías	18,00
e) Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe policial con o sin fotografías	36,00
f) Gestión del expediente por abandono del vehículo en recinto público o privado de uso público	36,00
5.4. Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones.	
5.4.1. Por cada información urbanística	19,29
5.4.2. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado	0,10
Cuota mínima	64,30
5.4.3. Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación	0,32
De cualquier otro tipo de suelo por cada metro cuadrado de terreno	0,07
5.5. Expedición de copias de planos.	
5.5.1. Copias de planos en general:	
a) Expedición de copias de planos en papel opaco normal; por cada copia en formato estándar:	
DIN A-4 o DIN A-3	2,50
DIN A-2	3,60
DIN A-1	5,00
DIN A-0	7,00
b) Expedición de copias de planos en papel vegetal; por cada copia en formato estándar:	
DIN A-4 o DIN A-3	3,60
DIN A-2	4,80
DIN A-1	6,80
DIN A-0	9,40
c) Expedición de copias de planos o fotografías aéreas en color; por cada copia en formato estándar:	
- DIN A-4 o DIN A-3	3,00
5.5.2. Copias generadas mediante impresora de gran formato (plotter) según estilos originales, procedentes de la cartografía base en formato digital:	
a) En papel opaco normal:	
Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1000, 1:5000, 1:10000 ...	10,00
b) En papel vegetal:	
Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1000, 1:5000, 1:10000 ...	15,00

5.6. Expedición de información referente al P.G.O.U.

5.6.1. Soporte papel: Copias generadas mediante impresoras de gran formato (plotter) o impresoras gráficas según los estilos originales, procedentes de la versión del P.G.O.U. en formato digital:

a) Copias impresas:	
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A1 ..	15,00
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato próximo al estándar A2	10,00
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A3 ..	5,00
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A4 ..	2,00
Copias Impresas sueltas, en formatos que no sean estándar (por cada m.2 con un mínimo de 20,00 euros)	45,00
b) Cuadernos completos:	
Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A2	220,00
Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A3	120,00
5.6.2. Soporte digital: Copias en soporte digital:	
Documentación gráfica completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato DWG, en soporte CD-R	50,00
Documentación completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato PDF, en soporte DVD	20,00
Archivo con estructura de capas del P.G.O.U., tipos de líneas y sombreados personalizados, en formato DWG, en soporte disquete 3"1/4	5,00

5.7. Expedición de información referente a la cartografía base en formato digital.

5.7.1. Expedición de copia de una hoja de la cartografía base municipal en formato digital:

a) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:500 ...	10,00
b) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:1000 ...	15,00
c) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:5000 ...	15,00
d) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:10000 ...	15,00

5.7.2. Expedición de copia de la cartografía base municipal completa en formato digital:

a) Copia de archivos de la serie a escala 1:500	50,00
b) Copia de archivos de la serie a escala 1:1000	120,00
c) Copia de archivos de la serie a escala 1:5000	90,00
d) Copia de archivos de la serie a escala 1:10000	90,00
e) Copia de archivos de todas las series	250,00

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

b) Las Autoridades civiles, militares, judiciales o administrativas por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los dos apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la Tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311161/11045. — 379,62

NUMERO 202. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, mementos, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la Ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquélla, y posteriormente, el primer día de cada año.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de la utilización del Escudo de la Ciudad, o aquéllas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

Euros

Por uso del escudo de la ciudad:	
a) Concesión inicial	161,00
b) Cuota anual	33,00

Por utilización de Placas:

a) Para motocicletas, por cada una y al año	6,50
---	------

Art. 6. — Estarán exentos del pago de esta Tasa:

a) Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.

b) Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.

c) Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excmo. Ayuntamiento.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. El uso del Escudo de la Ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.

2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.

3. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la hubiere solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Art. 8. — La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.

Art. 9. — 1. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las Matrículas o Padrones respectivos, pudiendo ser sancionadas si se encontraran en poder de otra persona.

2. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 5-a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 5-b)), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 5-b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311162/11046. — 140,22

NUMERO 203. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, A LOS GRANDES TRANSPORTES, AL PASO DE CARAVANAS O A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por la celebración de espectáculos, actividades en la vía pública y esparcimientos

públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Retirada o desplazamiento de vehículos, debidamente estacionados en la vía pública, motivados por la prestación de los servicios especiales descritos en este artículo.

d) Cualquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados o solicitados o por el particular o entidad pública o social o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

2.º Se entenderán por transportes pesados, aquéllos que por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el artículo 220 del Código de la Circulación, precisen para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 222 del mismo Código.

3.º Se entenderán por caravanas, aquéllas a que se refiere el artículo 36 del Código de la Circulación.

III. — DEVENGO

Art. 3.- La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2-1-a)-b)-c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2-2-1.º.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes Tarifas:

	<i>Euros</i>
a) Por cada policía local, bombero o funcionario empleado . . .	30,00
b) Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas	36,00
c) Movimiento y retirada de vehículos (según Ordenanza Fiscal número 211).	

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes pesados o peligrosos realizados por Organismos Oficiales.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Será requisito previo para la prestación de este servicio el pago de la cuota fijada, que deberá efectuarse al personal de la Policía Municipal que haya sido autorizado para su cobro.

Art. 8. — Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Area de Seguridad, Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311163/11047. — 164, 16

NUMERO 204. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de la Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, sin perjuicio de lo previsto en el Epígrafe 5.4 de la Ordenanza Fiscal N.º 201.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, gravas y análogos.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en el artículo 8-2-b)-2.º de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Constituye la base tributaria de esta Tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Art.6. — 1. Para el supuesto previsto en el apartado 1.º, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apartados será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

	Euros
1.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 18.030 euros	38,18
2.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 18.030 euros, sobre el mismo	0,20%
3.º Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones:	
a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 18.030 euros	19,09
b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 18.030 euros, sobre el mismo	0,09%

2. La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una Tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15 por 100 a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 3,50 euros.

3. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la Tasa por la Licencia caducada.

4. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

5. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. — NORMAS DE GESTION

Sección 1.ª — Obligaciones formales y materiales.

Art. 8. — 1. La Tasa Urbanística se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe cuando se conceda la licencia preceptiva.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación u obra y el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

Art. 9. — 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por la Tasa, en el plazo señalado o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

3. La gestión de la Tasa Urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.

Art. 10. — 1. Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 11. — La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiéndose por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la norma que la ha desarrollado, es decir, Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre, sobre Régimen Sancionador Tributario. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. — Las Tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sea de aplicación las determinaciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 entrará en vigor al día 1 de enero de 2004, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 205. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales y de apertura.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y de licencia de apertura todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental o de apertura, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente las preceptivas licencias, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION

Art. 5. — 1. Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las Licencias reguladas en la presente Ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

	<i>Euros</i>
Hasta 50 m.2 de superficie	257,22
Desde 50,01 m.2 hasta 100 m.2 de superficie	321,54
Desde 100,01 m.2 hasta 150 m.2 de superficie	482,31
Desde 150,01 m.2 hasta 250 m.2 de superficie	643,08
Desde 250,01 m.2 hasta 500 m.2 de superficie	964,62
Desde 500,01 m.2 hasta 750 m.2 de superficie	1.286,16
Desde 750,01 m.2 hasta 1.000 m.2 de superficie	1.607,70
Desde 1.000,01 m.2 hasta 1.500 m.2 de superficie	1.929,25
Desde 1.500,01 m.2 hasta 2.000 m.2 de superficie	2.250,78
Desde 2.000,01 m.2 hasta 3.000 m.2 de superficie	2.572,33
Desde 3.000,01 m.2 hasta 5.000 m.2 de superficie	3.215,41
Desde 5.000,01 m.2 de superficie en adelante	4.823,12

2. Cuando se amplie la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente Ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado cuando se concedió la primitiva licencia.

VI. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6. — 1. La cuota de la tasa por concesión de Licencia Ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Art. 7. — La cuota tributaria de la tasa por concesión de Licencia de Apertura, resultará de aplicar a la tarifa prevista en el art. 5.1 atendiendo a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad, el siguiente coeficiente corrector en función de que el sujeto pasivo de la tasa esté o no exento del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Impuesto sobre Actividades Económicas	Coeficientes correctores
Sujetos exentos	1
Sujetos no exentos	1,60

Art. 8. — Cuando se trate de Galerías o Centros Comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 9. — Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, la cuota de la Tasa por Licencia de Apertura resultará de deducir en un 50 por ciento la tarifa incrementada, en su caso, con el coeficiente corrector.

Art. 10. — Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

	<i>Euros</i>
Hasta 50 m.2 de superficie ocupada, cada día	12,86
Desde 50,01 m.2 hasta 100 m.2 de superficie, cada día	32,15
Desde 100,01 m.2 de superficie en adelante, cada día	51,44

VII. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. — 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederá una subvención en cantidad equivalente al 75 por 100 de las Tasas por concesión de Licencias Ambientales y de Apertura que autoricen el ejercicio de una actividad en un nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado de tal actividad desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior.

VIII. — NORMAS DE GESTION

Art. 12. — Los peticionarios de las licencias deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Art. 13. — El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible.

Art. 14. — Cuando se produzca la caducidad de las Licencias Ambientales y de Apertura y el interesado solicite de nuevo tales licencias, se devengarán de nuevo e íntegramente las tasas a las que hace referencia esta Ordenanza.

Art. 15. — Los titulares de establecimientos que hayan obtenido Licencia de Apertura habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible.

IX. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 16. — Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en las normas de desarrollo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en lo que a las tasas por concesión de las licencias de actividad y apertura afecta, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, cuyo texto fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos como adición al n.º 249 de fecha 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto de la Ordenanza n.º 205 «reguladora de las Tasas por Licencias de Apertura y Actividad de establecimientos», aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos como adición al n.º 249 de 31 de diciembre de 2001, con las salvedades explicitadas en la Disposición Transitoria anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311165/11049. — 235,98

NUMERO 208. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN JOSE, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de San José:

- 1) Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 10 años.
- 4) Ocupación temporal por 5 años.
- 5) Licencias de obras.
- 6) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
- 7) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
- 8) Transmisión de concesiones.
- 9) Servicios de conservación.
- 10) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 11) Cualesquiera otras que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
- 12) Construcciones relativas a criptas y panteones.

III. — DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — DERECHOS DE OCUPACION

Art. 5. — 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un período de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un período de cinco o diez años.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones dan derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Transcurrido el período de duración de la concesión, la misma quedará resuelta, no obstante, tendrán derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento, aquellas que hubieran sido titulares del mismo durante el período inmediatamente anterior.

4. El Ayuntamiento no se responsabiliza de que el tamaño de las cajas fuera superior al del enterramiento objeto de concesión.

VI. — BASES DE IMPOSICION

Art. 6. — Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

	<i>Euros</i>
<i>1.ª Concesiones a perpetuidad (99 años).</i>	
A) Galería de nichos:	
a) Nicho adulto grande	1.000,00
b) Nicho adulto pequeño	600,00
c) Nicho urna/columbario	300,00
d) Nicho Santa Cecilia y Ntra. Señora de Begoña	1.747,90
B) Sepulturas (todas las sepulturas se entregarán urbanizadas):	
a) Sepultura urbanizada	600,00
b) Sepultura con cripta	1.672,00
c) Sepultura con cripta, San Víctor y San Ricardo (3 unidades de enterramiento)	5.135,00
d) Sepulturas con cripta, San Manuel (4 unidades de enterramiento) ...	2.968,00
Sepultura con cripta cabecera de patio construida en 1982 (San Bernardo, San Guillermo, San Ildefonso, San Miguel, Santa Clara, Santa Dorotea, Santa Tecla, Santa Victoria, Santo Angel y Santo Domingo)	3.552,00
C) Panteones, capillas y mausoleos	
a) Panteones en San Félix y Santa Raquel	4.480,00
b) Terreno para panteones, capillas y mausoleos	177 euros/m.²
<i>2.ª Ocupaciones temporales.</i>	
a) En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la Tarifa de las concesiones.	
b) En las ocupaciones de carácter temporal (5 años) se aplicará como Tasa el 10 por ciento de la Tarifa de las concesiones.	
<i>3.ª Licencias de obras.</i>	
a) Por lo que se refiere a Tasa Urbanística por licencia de obra e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales números 509 y 204.	
<i>4.ª Licencias para inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos.</i>	
a) Inhumaciones de cadáveres	110,00
b) Traslado de cadáveres	120,00
c) Exhumaciones de restos (única)	40,00
d) Inhumación de restos (única)	40,00
e) Inhumación de cenizas	60,00
<i>5.ª Traslado y reducción de restos (dentro del Cementerio).</i>	
a) Traslado de restos.	
1 resto	25,00
2 restos	40,00
3-10 restos	60,00
Más de 10 restos	75,00
b) Reducción de restos.	
1 resto	110,00
2 restos	160,00

	<u>Euros</u>
3-10 restos	200,00
Más de 10 restos	250,00
6.ª Transmisión de concesiones.	
a) Transmisión de concesiones	200,00
7.ª Conservación.	
La conservación incluye:	
Higiene general de las instalaciones del Cementerio	
Retirada de coronas y flores.	
Mantenimiento de árboles.	
Limpieza de calles.	
Conservaciones de jardines y plantaciones	
Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las Tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio	
	50%

8.ª Construcciones	
a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado .. .	116,00
b) Excavación de criptas con transporte a vertedero	300,00
c) Excavación de panteones con transporte a vertedero	432,00
d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario ..	106,00
e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario	296,00
f) Colocación de tapas nuevas; por cada una	9,88
g) Montaje y desmontaje de sepulturas	100,00

Quando las solicitudes autorizadas por el Ayuntamiento no pudieran llevarse a cabo por circunstancias ajenas al mismo, se liquidará igualmente.

VIII. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8. — 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

a) Los enterramientos de caridad, previo informe de los Servicios Sociales Municipales.

b) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes, a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.

b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente por estas compensaciones, en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

c) 1. Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieren haber tenido lugar.

2. En caso de renuncia de una concesión permanente a favor del Ayuntamiento, se abonará al interesado la cantidad pagada por éste en su día a la que se deducirán las siguientes cantidades:

1.º año 5%	6.º año 16%
2.º año 8%	7.º año 17%
3.º año 11%	8.º año 18%
4.º año 13%	9.º año 19%
5.º año 15%	10. año 20%

Superado dicho plazo, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

IX. — NORMAS DE GESTION

Art. 9. — 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Cada persona física o jurídica podrá ser titular de hasta dos concesiones de sepulturas, panteones o nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Art. 10. — La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.

Art. 11. — Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Art. 12. — Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuere particular.

c) Por abandono del enterramiento si no se hubiere solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13. — Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311166/11050. — 171,00

NUMERO 211. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y artículos 39-1 y 70 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/97, de 24 de marzo.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concorra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

- a) Que constituya en sí mismo un peligro.
- b) Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- c) Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
- d) Que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- e) Que ocupe zonas de estacionamiento limitado, prohibido o reservadas para otros usuarios o para la celebración de determinados actos.

f) Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

g) Que el vehículo haya permanecido aparcado por más tiempo del que señala el ticket justificante exigido por los artículos 4 y 5 de la Ordenanza que regula el «servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)», o carezca totalmente del mismo, sin perjuicio de que la retirada no deberá producirse dentro del doble del tiempo abonado, a que se refiere el artículo 7-3 de la misma Ordenanza.

h) Que el vehículo haya sido retirado o desplazado, encontrándose debidamente estacionado, motivado por la prestación de servicios especiales (Ordenanza Fiscal 203).

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50 por 100 de la misma.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio o las personas físicas o jurídicas del hecho imponible recogido en el apartado h) del artículo 2. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios también los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

	<i>Euros</i>
<i>a) Por inmovilización, retirada y arrastre de cada vehículo.</i>	
Motocicletas y ciclomotores	36,00
Turismos	50,00
Furgonetas y similares	60,00
Camiones hasta 3.500 kg.	90,00
Camiones de más de 3.500 kg.	150,00
Autobuses	150,00

b) Vehículos abandonados.

Por retirada y arrastre de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado a).

c) Permanencia del vehículo en el depósito.

Por cada día o fracción	7,00
Desde el 2.º día hasta un mes	60,00
De uno a dos meses	120,00
De dos a tres meses	180,00
Más de tres meses, siempre que el vehículo no hubiere sido adjudicado a un gestor de residuos sólidos urbanos	300,00

d) Por suspensión de la inmovilización y la retirada, al comparecer su conductor, 50 por 100 de la Tasa establecida en el apartado a) anterior

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones ni bonificaciones de ningún tipo, salvo que concurren razones de interés público y social para el supuesto previsto en el artículo 2 apartado h), que serán resueltas individualmente por la Alcaldía-Presidencia, a petición del interesado.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamo legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la Tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si posteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Art. 8. — De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/99, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública y asimismo aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 9. — La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Art. 10. — Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio.

Art. 11. — Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001, publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311167/11051. — 198,36

NUMERO 212. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. — DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nacerá cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:

	<i>Euros</i>
<i>Epígrafe 1.º Personal.</i>	
a) Por cada bombero, por cada hora o fracción	9,65
b) Por cada conductor, por cada hora o fracción	10,93
c) Por cada cabo, por cada hora o fracción	10,93
d) Por cada sargento, por cada hora o fracción	13,50
e) Por cada suboficial, por cada hora o fracción	14,78
f) Por cada aparejador, por cada hora o fracción	18,00
g) Por cada arquitecto, por cada hora o fracción	21,86
<i>Epígrafe 2.º Material.</i>	
a) Por cada camión-taller, por cada hora o fracción	38,58
b) Por cada autoescala, por cada hora o fracción	25,72
c) Por cada autobomba, por cada hora o fracción	19,29
d) Por cada motobomba, por cada hora o fracción	16,08
e) Por cada vehículo, por cada hora o fracción	12,86
<i>Epígrafe 3.º Desplazamiento.</i>	
Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo	0,38

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, gozarán de exención subjetiva en esta Tasa los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. Fuera del caso previsto en el número anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del Término Municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311168/11052. — 148,77

NUMERO 214. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:

- Rieles (tendidos).

- Cables.

- Palomillas.

- Cajas de amarre.

- Cajas de distribución.

- Cajas de registro.

- Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas.

- Cualesquiera otros de naturaleza análoga que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, elevándose a definitivo en el momento del otorgamiento de la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Listados de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 4 siguiente.

2. No obstante, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. Para la determinación de los ingresos brutos se estará a lo que reglamentariamente se determine en tal materia.

3. La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. Las Tarifas de estas Tasas son del tenor que a continuación se especifican:

	<u>Euros</u>
<i>Tarifa primera. —</i>	
a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	33,88
b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre	237,22
c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre . .	16,94
d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre	2,71
e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre	2,71
f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre	1,69
g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre	2,71
h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre	1,69
i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre	3,39
j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre	2,71
k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre	8,47
l) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por cada 50 cm. de exceso y cada metro lineal, al semestre	5,09
<i>Tarifa segunda. —</i>	
a) Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre	33,88
b) Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre	25,45
c) Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre	16,94

Nota. — Las Tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.

Tarifa tercera. —

a) Ocupación del subsuelo (bajo rasante o cota cero de verdes, locales o cualesquiera vía pública o dominio público local) con destino a la construcción de garajes particulares. Por cada año de concesión, el 0,0125% del precio señalado en la Ponencia de valores catastrales, por cada m.².

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Art. 8. — Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declara-

ción en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 9. — 1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en las Tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando esta Tasa.

3. Esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311169/11053. — 218,88

NUMERO 215. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y por último de acuerdo con los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la parada y estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Decreto, el cual se registrará por la presente Ordenanza.

2. A los efectos de esta Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No estará sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los ciclomotores y bicicletas.
- b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los autotaxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.
- d) Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.
- e) Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias, en prestación de servicios sanitarios.
- g) Los de minusválidos, cuando estén en posesión de la autorización especial al efecto como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.

Art. 3. – Alcanzan estas actuaciones a los días laborables siguientes:

- a) De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.
- b) Sábados: De 10 a 14 horas.

Art. 4. – 1. Durante el horario de actuación del servicio, el tiempo máximo que podrá permanecer un vehículo estacionado en una misma vía pública será el que se especifica en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2. De la anterior limitación se exceptúan los vehículos propiedad de residentes, que podrán estacionar sin límite máximo de tiempo en los Sectores que les hayan sido asignadas en su tarjeta.

III. – DEVENGO

Art. 5. – 1. La obligación de contribuir nacerá:

a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7-1.º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la Ordenanza reguladora del Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7-2.º, tendrán carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

2. El pago de la Tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante parquímetro individual o ticket, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 6. – Estarán obligados al pago de esta Tasa los conductores que estacionen los vehículos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 7. – La Tasa se regirá por las tarifas que se especifican a continuación:

	<u>Euros</u>
<i>1.º Tarifa General: Prepagada en expendedor de tickets o parquímetro individual:</i>	
a) Hasta 20 minutos de estacionamiento	0,20
b) Hasta 40 minutos de estacionamiento	0,40
c) Hasta 60 minutos de estacionamiento	0,50
d) Hasta 1 hora y 20 minutos de estacionamiento	0,80
e) Hasta 1 hora y 40 minutos de estacionamiento	1,00
f) Hasta 2 horas de estacionamiento	1,20
g) Anulación de denuncia	2,00
<i>2.º Tarifa para Residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Sección de Tráfico Municipal, sin límite máximo de tiempo en el estacionamiento: Por cada año o fracción más de seis meses</i>	
	35,00

VI. – NORMAS DE GESTION

Art. 8. – 1. La zona del Municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

2. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

3. En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.

Art. 9. – 1. Podrán obtener la acreditación de residentes las personas que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6 de la «Ordenanza O.R.A.», en todos sus apartados.

2. Recibirán igual tratamiento que los residentes las personas naturales que prestando sus servicios en una Empresa con domicilio distinto al de aquéllas, les hubiere asignado un vehículo para la realización de sus desplazamientos profesionales o laborales.

Art. 10. – El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartados a) y b) de la «Ordenanza O.R.A.».

Art. 11. – El minusválido con limitaciones graves en el aparato locomotor será considerado como «residente universal» de todos los Sectores afectados por esta Ordenanza, quien deberá obtener la acreditación oportuna.

Art. 12. – En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo que determina la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. – En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza reguladora denominada «O.R.A.» o en los artículos 20 y siguientes de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311170/11054. — 217,17

NUMERO 216. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, INSPECCION SANITARIA, DESINFECCION, DESINSECTACION Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA A CARGO DEL LABORATORIO MUNICIPAL

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituyen el hecho imponible de esta Tasa los servicios de inspección sanitaria y sanidad preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:

- a) Análisis químicos y bacteriológicos.
- b) Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- c) Análisis de productos contaminantes e industriales.
- d) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de pago cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

La Tasa se devengará:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la Tasa correspondiente.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Quedan obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.

b) Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.

c) Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprenda peligro para la higiene o la salud públicas.

d) Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. – CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. – 1. La cuota tributaria, por unidad, se ajustará a las siguientes Tarifas:

	<u>Euros</u>
AGUAS (POR PARAMETROS)	
–QUIMICA–	
Aceites y Grasas	17,82
Aluminio	16,50
Amonio (cuali)	6,60
Amonio (cuanti)	9,90
Amonio (Destil + Valorac.)	19,80
Antimonio	18,49
Arsénico	15,18
Bario	18,49
Boro	13,86
Cadmio	18,49
Calcio	6,60
Carbonatos y Bicarbonatos	6,60
Cianuros	17,82
Cloro Libre y Combinado	9,90
Cloruros	6,60
Cobalto	18,49
Cobre	18,49
Color	9,91
Conductividad	6,63
Cromo total	18,49
Cromo Hexavalente	17,82
DBO5	23,13
DQO	23,13
Detergentes (Sust. Activas azul de metileno)	17,82
Dureza Total	6,60
Estaño	18,49
Fenoles (Extracción con CHCl3)	28,41
Fenoles (Espectrofotométrico directo)	20,48
F- (electrodo selectivo)	11,23
Fluor (colorimétrico)	9,90
Fósforo soluble	9,90
Fósforo total	15,19
Hidrocarburos (A partir de Aceites y Grasas)	15,19
Hidrocarburos (Cuando sólo piden HC)	21,78
Hidróxidos (OH ₂)	6,60
Hierro (Espectrofotométrico UV-Vis)	13,86
Hierro (AAS)	18,49
Índice de Langelier (Ca + Residuo seco + Alcalinidad + pH)	31,05
Litio	18,49
Magnesio	6,60
Manganeso	13,86
Materias Inhibidoras (en líquidos: ISO 11348)	78,36
Mercurio	31,73
Metales pesados (ensayo límite aguas)	15,85
Metanol	17,82
Níquel	18,49
Nitratos (UV)	9,90
Nitratos (electrodo selectivo)	11,23

	<u>Euros</u>
Nitritos	9,90
Nitrógeno Amoniacal	14,52
Nitrógeno Kjeldahl	19,81
Nitrógeno Oxidado	11,88
Nitrógeno Total	19,80
Oxidabilidad	10,56
Oxígeno Disuelto	6,60
pH	6,63
Plomo	18,49
Potasio	18,49
Residuo Seco	13,86
Silice	9,90
Sodio	18,49
Sólidos en Suspensión	13,86
Sulfatos	9,90
Sulfuros	9,24
TA y TAC	6,60
Turbidez	6,63
Zinc	18,49

AGUAS (POR PARAMETROS)

–MICROBIOLOGIA–

Coliformes totales (Filtración por membrana)	9,91
Coliformes fecales (Filtración por membrana)	9,91
E. Coli (Filtración por membrana / Confirmación)	19,80
Bacterias Aerobias	11,91
E. Clostridios Sulfito Reductores	11,91
Clostridium Perfringens (Filtración por membrana / Confirmación) ..	19,80
Estreptococos fecales (Filtración por membrana)	9,91
Pseudomonas Aeruginosa (Filtración por membrana / Confirmación) ..	19,80
S. Aureus (Filtración por membrana / Confirmación)	19,81
Salmonella (Concentración por membrana)	25,48
Shigella (Concentración por membrana)	25,48
Microscopía directa	6,63
Microscopía con tinción	13,25
Legionella pneumophila	165,05

DETERMINACIONES QUE IMPLIQUEN MONTAJE DE NUEVOS METODOS A SOLICITUD DE PARTE

Se presupuestarán teniendo en cuenta el coste de reactivos y mano de obra, como sigue:

Por cada hora de mano de obra (fracción mínima 1/2 hora) ...	29,72
El presupuesto mínimo por determinación, en este caso será de ...	19,81

AGUAS (POR BLOQUES)

AGUAS BEBIDA: INDICADORES DE CONTAMINACION	
MICRO: Coliformes y E. coli	13,21
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio ...	13,21
MICRO + QUIMICA	26,42

AGUAS COMPOSICION QUIMICA y MICROBIOLOGIA

MICRO: B.A.M. 22.º, Coliformes totales, E. coli, Streptococos fec. y C. perfringens	42,94
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Cloro libre y Total, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cloruros, Carbonatos y Bicarbonatos, Dureza, Calcio, Magnesio, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio y Potasio.	42,94
MICRO + QUIMICA	85,88

AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS:

MICRO: B.A.M. 37.º, B.A.M. 22.º, Coliformes totales, E. coli, Enterococos, C.S.R. y Pseudomonas aer.	62,71
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cianuros, Cloruros, Hierro, Manganeso, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio, Boro, Cobre, Cromo, Fluor, Mercurio, Níquel, Plomo, Aluminio, Color, Cloro	62,71
MICRO + QUIMICA	125,42

	<u>Euros</u>		<u>Euros</u>
AGUAS COMPLETO LM			
MICRO: B.A.M. 37.º, B.A.M. 22.º, Coliformes, E. coli, Enterococo, C. perfring.	52,47	Esporas Clostridios Perfringens	11,91
QUIMICA: pH, Conductiv., Turbidez, Nitratos, Nitritos, Amonio, Cianuros, Cloruros, Hierro, Manganeso, Oxidabilidad, Sulfatos, Sodio, Boro, Cobre, Cromo, Fluor, Mercurio, Niquel, Plomo, Aluminio, Color, Cloro	251,79	Coliformes totales	11,91
MICRO + QUIMICA	304,26	E. Coli	21,78
ANALISIS MINIMO PISCINAS:			
MICRO: B.A.M. 37.º, Coliformes totales y fecales	26,40	Enterobacterias	11,91
QUIMICA: pH, Conductividad, Cloro libre y total	26,40	Estreptococos fecales	11,91
MICRO + QUIMICA	52,80	Listeria	26,40
ANALISIS COMPLETO PISCINAS (J C y L Decreto 177/92):			
MICRO: B.A.M. 37.º, Coliformes totales y fecales, Streptococos fec., S. Aureus, Pseudomonas y Salmonella.	52,81	Pseudomonas Aeruginosa	21,78
QUIMICA: pH, Conductividad, Turbidez, Amonio, Cloro libre y total y Oxidabil.	52,81	Staphylococcus Aureus	21,78
MICRO + QUIMICA	105,62	Salmonella (aislamiento e identificación)	25,48
ANALISIS AGUAS RESIDUALES:			
QUIMICA: pH, Conductividad, DQO, DBO5, Sólidos en Susp., Aceites y Grasas	79,21	Shigella (aislamiento e identificación)	25,48
ANALISIS AGUAS VIDA DE LOS PECES:			
QUIMICA: pH, Nitritos, Amonio total, DBO5, Sólidos en Suspensión, Fósforo total, Zinc total, Cobre soluble y Dureza	106,00	Mohos y Levaduras	11,47
DUREZA, CALCIO Y MAGNESIO	10,56	Identificación y diagnóstico por observación directa de la muestra (lupa)	16,50
INDICE DE LANGELIER + DUREZA EN AGUA (I. Lang. + Dur. + Ca+ Mg)	37,68	Identificación sustancias (Estupefacientes)	10,04
HIERRO Y TURBIDEZ	13,86	OPERACIONES BASICAS	
ANALISIS AGUA PARA RIEGO			
QUIMICA: pH, Conductividad, Dureza, Calcio, Magnesio, Sodio, SAR	36,01	Tto. preliminar de muestras (Trituración, homogenización, disolución, filtración)	2,64
AGUA DE CALDERAS			
pH, TA, TAC, Dureza, Calcio, Magnesio, Sodio, Hierro, Residuo Seco, Conductividad y SiO2.	86,47	Desecación, Evaporación	3,96
S. SUSPENSION (totales y volátiles)	19,14	Mineralización	5,28
ANALISIS AGUA PARA LA FABRICACION DE HORMIGON:			
QUIMICA: pH, Cloruros, Sulfatos, Hidratos de C. (cualitativo) Residuo seco, Sustancias solubles en éter	61,42	Destilación	7,93
ALIMENTOS			
<i>PARAMETROS FISICO-QUIMICOS</i>			
Azúcares Reductores	14,52	Extracción	7,93
Azúcares Totales	19,80	Digestión	5,29
Sacarosa	21,13	Determinación Gravimétrica	9,91
Hidratos de carbono (hidrólisis)	15,18	Determinación Volumétrica	6,63
Extracto seco	13,89	Medidas instrumentales directas (pH, Conductividad, Turbidez)	6,63
Fibra Bruta	19,14	Determinación por espectrofotometría UV-Vis	9,91
Fibra alimentaria insoluble	32,35	Determinación por cromatografía en capa fina	23,80
pH (sólidos)	9,26	Cromatografía de gases con proceso extractivo	74,00
Humedad	13,89	Cromatografía de gases sin proceso extractivo	66,06
Cenizas (Materia orgánica por calcinación)	15,19	Cromatografía líquida con proceso extractivo	100,44
Materia orgánica-(Oxidación)	15,19	Cromatografía líquida sin proceso extractivo	92,51
Proteínas	19,81	Determinación por espectrofotometría de Abs. atómica directa	18,49
Proteína digestible	44,89	Determinación por espectrofotometría de Abs. atómica directa + Digestión	23,80
Grasa	17,20	Absorción atómica por generador de hidruros	31,73
ALIMENTOS			
<i>Parámetros microbiológicos:</i>			
Exámen microscopio directo	6,63	Determinación de mercurio vapor frío (+ Digestión)	30,58
Microscopía con tinción	13,25	Metales Pesados (ensayo límite)	21,89
Bacterias Aerobias	11,91	Electrodos selectivos	11,23
Bacillus Cereus	21,78	Ecotoxicidad en Residuos Sólidos (Test Básico)	79,25
Esporas Clostridios Sulfito Reductores	11,91	Ecotoxicidad en Residuos Sólidos (ISO 11348)	90,58
1.4. Desinfección y desratización.			
a) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros			
b) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., insecticidas líquidos: por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 18,71 euros			
Insecticidas en Gel			
c) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros			
d) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada Kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros			
1.5.1. Cesión de cabinas sanitarias químicas portátiles.			
a) Por cesión, incluido el suministro de los productos necesarios para limpieza y desinfección. Por cada cabina			
b) Por traslado, transporte, colocación y retirada final de las cabinas: Hasta cinco cabinas			
Desde seis hasta doce cabinas			
c) El peticionario se responsabiliza de la limpieza de las cabinas a través de una empresa especializada, autorizada previamente por el Ayuntamiento. Será de su cuenta la reposición de dichas cabinas en caso de desperfectos debidos al mal uso, vandalismo, robo o incendio durante el periodo de cesión.			

2. Las cuantías de estas Tasas se han ajustado teniendo en cuenta la naturaleza y características de las prestaciones.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. Esta Tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la Tasa.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311171/11055. — 369,36

NUMERO 217. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO MUNICIPALES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- 1) Artes marciales.
- 2) Atletismo.
- 3) Bádminton.
- 4) Baloncesto.
- 5) Balonmano.
- 6) Boxeo.
- 7) Cámping.
- 8) Ciclismo.
- 9) Escalada.
- 10) Esgrima.
- 11) Frontenis.
- 12) Fútbol.
- 13) Fútbol sala.
- 14) Gimnasia.
- 15) Halterofilia.
- 16) Hockey.
- 17) Minibasket.
- 18) Natación.
- 19) Patinaje.
- 20) Pelota.
- 21) Plaza de Toros.
- 22) Rugby.
- 23) Squash.

- 24) Tenis.
- 25) Tenis de mesa.
- 26) Voleibol.
- 27) Waterpolo.
- 28) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
- b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.
- c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Asociaciones Deportivas y Recreativas.
- b) Centros Deportivos de Tecnificación.
- c) Centros Escolares y Universitarios.
- d) Clubes Deportivos no profesionales.
- e) Otras Administraciones Públicas o Privadas.
- f) Federaciones Deportivas.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicita, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades, expresadas en euros:

	<u>Euros</u>
2. COMPLEJO DEPORTIVO «EL PLANTIO»	
2.1. Cubiertas.	
a) Deportes de equipo: baloncesto y hockey:	
Por cada hora de uso	12,40
Por cada hora de uso de competición con taquilla	37,20
b) Tenis (Pista Cubierta):	
Por cada hora de uso	5,10
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,30
2.2. Descubiertas.	
Tenis:	
Por cada hora de uso	4,50
Por cada hora de uso de competición con taquilla	13,50
2.3. Piscinas.	
a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	3
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	1,40
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	4,50
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación	107
e) Adultos, bono de diez entradas	26,50
f) Infantiles, bono de diez entradas	12,50
2.4. Gimnasio.	
a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	2,40
b) Adultos, bono de 10 entradas	20
2.5. Pabellón Polideportivo.	
a) Por cada hora de uso	28,20
b) Por cada hora de uso de competición, con taquilla	84,60
c) Por cada hora de uso en Sala de Boxeo	3,90
d) Por cada hora de uso en Sala de Esgrima	3,90

	<u>Euros</u>
e) Por cada hora de uso en Sala de Halterofilia	3,90
f) Por cada hora de uso en Sala de Tenis de Mesa	3,90
3. COMPLEJO DEPORTIVO «SAN AMARO».	
<i>3.1. Cubiertas.</i>	
a) Deportes de equipo: balonmano y fútbol-sala:	
Por cada hora de uso	15
Por cada hora de uso de competición con taquilla	45
b) Squash:	
Por cada hora de uso	4,60
Por cada hora de uso de competición con taquilla	13,80
<i>3.2. Descubiertas.</i>	
a) Pistas de atletismo y campo de rugby:	
Por cada hora de uso (compartida)	2,10
Grupos académicos hasta diez personas, por cada hora de uso ...	2,10
b) Tenis:	
Por cada hora de uso	4,50
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,30
<i>3.3. Piscinas.</i>	
a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	3
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	1,40
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	4,50
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación ...	107
e) Adultos, bono de diez entradas	26,50
f) Infantiles, bono de diez entradas	12,50
<i>3.4. Gimnasio.</i>	
a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	2,40
b) Adultos, bono de 10 entradas	20
4. PISCINAS ZONA CAPISCOL.	
<i>4.1. Piscinas.</i>	
a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	3
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	1,40
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	4,50
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación ...	107
e) Adultos, bono de diez entradas	26,50
f) Infantiles, bono de diez entradas	12,50
<i>4.2. Gimnasio.</i>	
a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	2,40
b) Adultos, bono de 10 entradas	20
5. COMPLEJO DEPORTIVO «RIO VENA».	
<i>5.1. Cubiertas.</i>	
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:	
Por cada hora de uso	15
Por cada hora de uso de competición con taquilla	45
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):	
Por cada hora de uso	5
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15
c) Escalada:	
Por cada dos horas de uso	2,50
Entrada Clubes federados en deportes afines, por cada hora de uso	9
Grupos académicos, por cada hora con monitor, por cada grupo igual o inferior a 10 alumnos deberá incluirse en el precio 1 monitor. A partir de 11 alumnos deberán ser 2 los monitores que se abonen	20,5
d) Squash:	
Por cada hora de uso	4,60
Por cada hora de uso de competición con taquilla	13,80

	<u>Euros</u>	
e) Tenis:		
Por cada hora de uso	5,10	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,30	
<i>5.2. Descubiertas.</i>		
Tenis:		
Por cada hora de uso	4,50	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	13,50	
6. COMPLEJO DEPORTIVO «LAVADEROS».		
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:		
Por cada hora de uso	15	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	45	
b) Pelota y frontenis:		
Por cada hora de uso	5,30	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,90	
7. COMPLEJO DEPORTIVO «SAN PEDRO Y SAN FELICES».		
<i>7.1. Descubiertas.</i>		
a) Utilización de pistas descubiertas	sin cargo	
<i>7.2. Cubiertas</i>		
a) Pabellón de Gimnasia:		
Clubes, por cada hora de uso	3,80	
b) Pelota y frontenis:		
Por cada hora de uso	5,30	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,90	
8. POLIDEPORTIVO «CARLOS SERNA»		
Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:		
Por cada hora de uso	15	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	45	
9. POLIDEPORTIVO «JOSE LUIS TALAMILLO».		
<i>9.1. Cubiertas.</i>		
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:		
Por cada hora de uso	15	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	45	
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):		
Por cada hora de uso	5	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15	
c) Salas anexas		3,30
<i>9.2. Gimnasio.</i>		
Clubes Deportivos hasta 12 personas, por cada hora de uso	16,50	
10. POLIDEPORTIVO «PIONES».		
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:		
Por cada hora de uso	15	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	45	
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):		
Por cada hora de uso	5	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15	
c) Salas anexas		3,30
11. CAMPOS DE FUTBOL.		
<i>11.1. Anexo hierba artificial «El Plantío».</i>		
Por cada hora de uso	23,50	
<i>11.2. «José Manuel Sedano»</i>		s/convenio
12. VELODROMO		
<i>12.1. Pista</i>		s/convenio
<i>12.2. Pistas descubiertas</i>		s/convenio
13. POLIDEPORTIVOS EN CENTROS ESCOLARES: JAVIER GOMEZ, MARIANO GASPAR.		
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:		
Por cada hora de uso	6,70	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	20,10	

	<i>Euros</i>
b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista):	
Por cada hora de uso	2,30
Por cada hora de uso de competición con taquilla	6,90

14. ALUMBRADO.

a) Polideportivos y frontones, por cada hora de uso	4,80
b) Polideportivo «El Plantío» alumbrado de competición, por cada hora	10,60
d) Pistas polideportivas (1/3 de pista), por cada hora	1,70
e) Tenis y squash, por cada hora	2,50
f) Campo de rugby y pistas de atletismo, por cada hora	5,10
g) Anexo campo de fútbol «El Plantío»	Incluido

15. CAMPING «FUENTES BLANCAS».

a) Por cada parcela	11,40
b) Un adulto, por cada día o fracción	3,70
c) Un niño, por cada día o fracción	2,60
d) Un coche, por cada día o fracción	3,70
e) Una moto/bici, por cada día o fracción	2,60
f) Un coche-cama, por cada día o fracción	5,60
g) Una tienda individual, por cada día o fracción	3,20
h) Un autocar, por cada día o fracción	7,50
i) Caja de seguridad	1,40

Estas Tarifas se incrementarán con el IVA.

Esta Ordenanza no contempla ninguna reducción por permanencia prolongada, bonos de descuento ni similares.

16. PLAZA DE TOROS.

La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta o concurso. Los precios-tipo se determinarán por el Organismo competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.

17. ABONADOS.

a) Hasta 4 años, inclusive	sin cargo
b) De 5 a 14 años, inclusive	21,60
c) De 15 a 22 años, inclusive	39,20
d) De 23 a 64 años, inclusive	70,70
e) Jubilados y pensionistas	19,60
f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65%	19,60

A las personas que no estén empadronadas en el Ayuntamiento de Burgos, se les incrementarán las cuotas para abonarse en un 10 por 100.

Los abonados de las letras a), e) y f) aceptan estas Tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

Los abonados de la letra a) y e) no tendrán derecho a descuentos en la inscripción de cursos y actividades programadas por el Servicio Municipalizado de Deportes.

Los abonados de las letras e) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados en las piscinas hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (16 de junio al 15 de septiembre).

Los abonados de la letra f) deberán presentar el certificado correspondiente.

18. DESCUENTOS A FAMILIAS.

a) De dos miembros, inscripción conjunta	5%
b) De tres miembros, inscripción conjunta	10%
c) De cuatro miembros, inscripción conjunta	15%
d) Familias numerosas de 1.ª categoría	25%
e) Familias numerosas de 2.ª categoría (de 7 a 9 hijos)	35%
f) Familias numerosas de honor (10 o más hijos)	50%

Se considerarán familias a aquéllas inscritas como tal en el Registro Civil, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia o certificado correspondiente.

Para tener derecho a descuentos en las familias que no tienen el reconocimiento de numerosas, deberán hacerse abonados o renovar conjuntamente, siendo necesario al menos un miembro cabeza de familia.

19. RESERVAS A ABONADOS.

a) Escalada, descuento	30%
b) Frontones, descuento	30%
c) Gimnasios, descuento	30%
d) Piscinas	sin cargo
e) Pistas de atletismo	sin cargo
f) Pistas polideportivas	según tarifa
g) Squash, descuento	30%
h) Tenis, descuento	30%

Con el fin de agilizar la gestión, las cantidades que resulten de la aplicación de los descuentos serán redondeadas a décimas de euro, según criterio del Servicio Municipalizado de Deportes.

20. RESERVAS POR OTROS CONCEPTOS.

a) Actos especiales:	
Actos culturales, canon de reserva	187,00
Actos lucrativos, canon de reserva	1.402,30
Actos políticos fuera del periodo electoral, canon de reserva	311,60
Actos sindicales, canon de reserva	311,60
Actos religiosos o cívicos, canon de reserva	311,60
Suplemento, por cada hora	16,20
Utilización de material audiovisual, por cada hora	7,50
b) Bolera	s/convenio
c) Campo de fútbol «El Plantío»	s/convenio
d) Campo de fútbol «José M. Sedano»	s/convenio
e) Campo de rugby	s/convenio
f) Campo de tiro	s/convenio
g) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc.:	
Entrenamientos	según tarifa
-Partido de competición, sin taquilla	sin cargo
-Partido de competición, con taquilla	según tarifa
h) Colegios de E.I., E.P.O. y E.S.O. en horario escolar, excepto la utilización de piscinas	sin cargo
i) Cursos aprendizaje o mantenimiento organizados por el Servicio, descuento	30%
j) Escuelas deportivas, descuento	30%
k) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos)	s/convenio
l) Cursos de formación técnica organizados directamente por el Servicio Municipalizado de Deportes	30%
m) Usuarios libres	según tarifa

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa que las previstas en cada uno de los Epígrafes precedentes.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante Organismo especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Deportes.

2. Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.

3. Queda terminantemente prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva municipal para impartir clases con finalidad de uso y beneficio particular, excepto las autorizadas expresamente por escrito.

4. Los usuarios de las instalaciones deportivas están obligados a cumplir el Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales.

5. Aquellos ciudadanos burgaleses que acrediten problemas socioeconómicos graves podrán, si así lo estima el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes, y, previo informe de la Concejalía de Acción Social, recibir el Abono Deportivo e inscribirse en las actividades programadas de forma gratuita.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto Articulado y Tarifas aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero del 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311172/11056. — 660,06

NUMERO 218. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.

b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas-monederas o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto y sitas en las Cajas de Ahorro siguientes:

- Caja de Burgos.
- Caja de Ahorros del Círculo Católico.
- Caja Rural.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — Las cuotas tributarias de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustarán a las siguientes Tarifas:

	<u>Euros</u>
a) Billete ordinario	0,70
b) Jubilados con tarjeta municipal con rentas no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional	0,04
c) Tarjeta-monederas que los usuarios podrán adquirir en las Cajas de Ahorro de Burgos, a que se refiere el artículo 3-b) de esta Ordenanza, por cada viaje	0,30
d) Servicio nocturno "Buho": Billete ordinario	1,00
Tarjeta monederas por cada viaje	0,40

No obstante lo anterior, todos aquellos usuarios que aún dispongan de billetes de bono-bus, podrán seguir utilizándolos como medio de pago en los autobuses municipales.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de estas Tasas.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros».

Art. 8. — Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 9. — El precio del billete ordinario que se abone directamente en el autobús deberá ser efectuado en las monedas metálicas de 1 y 2 euros y en las de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos de euro.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero del 2004 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311173/11057. — 116,28

NUMERO 219. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LONJAS Y MERCADOS ASI COMO LA INSTALACION DE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- a) Puestos de venta en el Mercado Norte.
- b) Puestos de venta en el Mercado Sur.
- c) Puestos de venta en el Mercado G-9.
- d) Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.
- e) Rastrillo en los Mercados Norte y Sur.
- f) Productores hortofrutícolas en El Plantío.
- g) Servicio de pesos y repesos.
- h) Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas en Villafraía.
- i) Recinto Ferial de la Milanera.
- j) Mercadillos regulares.
- k) Mercadillos ocasionales.
- l) Mercadillos especiales.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Estarán obligados al pago de esta Tasa:

- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

	<u>Euros</u>
A. — Puestos de venta en el Mercado Norte.	
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	122,07
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	97,67
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares por cada mes	73,25
d) De tiendas exteriores, por cada mes	247,91

	<u>Euros</u>
e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	4,14
<i>B. – Puestos de venta en el Mercado Sur.</i>	
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	91,14
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	72,93
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	54,69
d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	3,91
<i>C. – Puestos de venta en el Mercado G-9.</i>	
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	65,68
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	52,02
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	38,61
d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	4,14
<i>D. – Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.</i>	
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	59,74
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	47,44
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	35,12
d) De tiendas exteriores, por cada mes	70,28
<i>E. – Rastrillo en los Mercados Norte y Sur.</i>	
a) Aves, conejos y similares, por cada unidad	0,23
b) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día	1,97
<i>F. – Productores hortofrutícolas en El Plantío.</i>	
a) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día	1,97
<i>G. – Servicio de pesos y repesos.</i>	
a) Hasta 50 kgs.	0,23
b) Más de 50 Kgs.	0,42
<i>H. – Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafría.</i>	
a) Concesión de puestos de venta	717,59
b) Entretenimiento, conservación y aparcamiento	407,90
c) Traspaso de puestos de venta, por metro cuadrado	360,24
Las anteriores Tarifas son todas compatibles entre sí.	
<i>I. – Recinto Ferial de la Milanera.</i>	
a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día	1,65
b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día	1,33
c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día	0,32
d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día	0,32
e) Porcino, por cabeza y día	0,27
f) Lechazos, por cabeza y día	0,42
g) Por pesada de lanar o cabrío	0,16
h) Por pesada de porcino	0,27
i) Por pesada de vacuno o equino	0,42
j) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día	4,24
k) Aparcamiento de camiones	1,85
l) Aparcamiento de furgonetas y remolques	1,17
m) Aparcamiento de turismos	0,85
n) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes	58,13
o) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes	86,40
p) Locales comerciales números 8, por cada mes	125,67
<i>J. – Mercadillos regulares.</i>	
a) En el mercadillo «Las Torres de Gamonal», los miércoles, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes	14,16
b) En el mercadillo «El Plantío», los domingos, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes	20,45

	<u>Euros</u>
c) En el mercadillo «Paseo del Empecinado», los viernes, por cada puesto (máximo cinco metros lineales) y mes	14,16
d) En el rastrillo artesanal «Mercado Norte», los domingos, por cada metro lineal o fracción y día	0,69
<i>K. – Mercadillos ocasionales.</i>	
a) La adjudicación de estos puestos ocasionales será efectuada previa la celebración de la correspondiente subasta, conforme determinan la Ley de Régimen Local y el expediente aprobado por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado y según se dispone en las Tarifas mínimas de las letras b) y c) de este apartado.	
b) Mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo, en el Paseo Sierra de Atapuerca, los días que se fijen según calendario de fiestas. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:	
1.º Puestos de primera categoría	132,00
2.º Puestos de segunda categoría	66,00
Los puestos que se instalen con posterioridad al día de comienzo de este mercadillo abonarán el resto de los días de la Feria, por cada metro lineal y día:	
1.º Puestos de primera categoría	10,00
2.º Puestos de segunda categoría	5,00
c) Mercadillo en la Festividad de «El Curpillón», en los alrededores de El Parral, único día.	
Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:	
1.º Puestos de primera categoría	41,00
2.º Puestos de segunda categoría	21,00
d) Feria del Ajo mes de julio, en los días que se fijen por el Servicio de Mercados, por cada metro lineal o fracción y día	
	2,00
e) Mercado de Flores festividad de «Todos los Santos», en los alrededores de los Mercados Municipales de Abastos, por cada metro lineal o fracción y día	
	2,00
<i>L. – Mercadillos especiales.</i>	
Cualquier otro mercadillo que se realice o celebre con la Aprobación del Consejo de Administración del Servicio distinto de los apartados J y K.	
Por cada metro lineal o fracción y día	2,00

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Mercados, Comercio e Industria».

Art. 8. – Los importes liquidados por esta Tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

- a) Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo
- b) Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.
- c) Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

Art. 9. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 220. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales así como en los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».

2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.

Art. 3. — 1. Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida.

III. — DEVENGO

Art. 4. — La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales o de otra naturaleza, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Derechos de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por la conservación y mantenimiento del contador.

g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

h) Por la reparación de averías causadas por terceros.

Art. 5. — 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se conceda la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.

Art. 6. — 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.

3. Por lo que se refiere al saneamiento, se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 7. — Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. — La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas expresadas en euros:

	<u>Euros</u>
<i>1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a).</i>	
Cuotas fijas:	
a) Consumos domésticos y comerciales individuales	10,09
b) Consumos industriales, riego, incendios, obras y comunitarios ...	24,86
<i>2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b).</i>	
<i>2.1. Agua potable.</i>	
Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:	
a) Usos domésticos e industriales:	
Hasta 15 mm.	0,85
De 20 mm.	3,26
De 25 mm.	7,94
De 30 mm.	15,88
De 40 mm.	33,98
De 50 mm.	45,32
De 65 mm.	56,66
De 80 mm.	67,98
De 100 mm.	90,66
De 125 mm.	135,98
De 150 mm.	317,32
b) Para las Dependencias, riegos y servicios municipales, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm. ...	0,85
c) Instalaciones de prevención de incendios:	
Hasta 65 mm.	9,63
Mayor de 65 mm.	19,25
<i>2.2. Saneamiento.</i>	
a) Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:	
Hasta 15 mm.	0,85
De 20 mm.	3,26
De 25 mm.	7,94
De 30 mm.	15,88
De 40 mm.	33,98
De 50 mm.	45,32
De 65 mm.	56,66
De 80 mm.	67,98
De 100 mm.	90,66
De 125 mm.	135,98
De 150 mm.	317,32
b) Para las Dependencias y servicios municipales, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm.	0,85
<i>3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (artículo 4-c).</i>	
<i>3.1. Agua potable.</i>	
Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:	
a) Usos domésticos e industriales	0,2359
b) Usos domésticos PECH	0,2224
c) Usos benéficos y asimilados	0,1770
d) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:	
El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100% el precio del agua para usos domésticos e industriales.	
e) Dependencias municipales y riegos públicos	0,006
<i>3.2. Saneamiento, evacuación y depuración de residuales.</i>	
Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:	
a) Vertidos urbanos, por cada m. ³	0,2417
b) Vertidos industriales, según resulta de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:	
Ti=0,1660+0,00065xDQOi+0,000126xSSi+0,0045 MI.	

Se entenderá como vertido industrial aquél que por sus características deba aplicarse la fórmula polinómica indicada anteriormente.

Se entenderá como vertido industrial asimilado a vertido doméstico aquél en el que los valores de DQO y SS sean equiparables a un vertido doméstico, aplicándose en este caso la tarifa señalada para ese tipo de vertido.

c) Dependencias municipales, por cada m.³ 0,006
d) Bombeo de sótanos y drenajes del terreno:

Cuando se realicen a la red de aguas fecales, se asimilarán a vertidos industriales, aplicando como tarifa la cuota de volumen.

Todo usuario que produzca bombeos de esta naturaleza está obligado a declararlos. El incumplimiento se considerará como defraudación y, por tanto, sujeta a sanción y liquidación del caudal estimado desde la fecha en que hubieren comenzado dichos bombeos.

4. Inspecciones (artículo 4-d).

Por cada inspección realizada 40,00

En las verificaciones de contador solicitadas por el abonado, cuando se demuestre el funcionamiento correcto de aquél, se aplicará la cantidad de 40,00

5. Derechos de acometidas (artículo 4-e).

5.1. Acometidas de agua.

a) A la red de distribución, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:

De 25 mm.	34,00
De 30 mm.	99,00
De 40 mm.	132,00
De 50 mm.	164,00
De 65 mm.	230,00
De 80 mm.	329,00
De 100 mm.	492,00
De 125 mm.	721,00
De 150 mm.	982,00
De 200 mm.	1.309,00
De 250 mm.	1.963,00

b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:

De 40 mm.	164,00
De 50 mm.	262,00
De 80 mm.	394,00
De 100 mm.	785,00
De 150 mm.	1.309,00
De 200 mm.	1.963,00
De 250 mm.	2.944,00

5.2. Acometidas de saneamiento.

Cuota estándar, en función del diámetro de la acometida.

De 160 mm.	132,00
De 200 mm.	262,00
De 250 mm.	394,00
De 315 mm.	655,00
De 400 mm.	1.309,00
De 500 mm.	1.963,00

6. Conservación y mantenimiento de contadores (artículo 4-f) al mes.

Hasta 15 mm.	0,53
De 20 mm.	0,76
De 25 mm.	1,21
De 30 mm.	1,70
De 40 mm.	2,63
De 50 mm.	5,87
De 65 mm.	7,16
De 80 mm.	8,80
De 100 mm.	10,89
De 125 mm.	12,58
De 150 mm.	15,54

7. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g).

Por este concepto se cobrará:

a) Consumos domésticos individuales 132,00
b) Consumos industriales y comunitarios 262,00

8. Gastos de gestión debidos a averías causadas por terceros:

Independientemente del coste de reparación de la avería, se imputará en concepto de gastos de gestión la cantidad de 98,00

Euros

9. Fianzas y depósitos.

9.1. Fianzas. Para responder del pago del suministro:

a) Abonados domésticos individuales 99,00
b) Abonados domésticos colectivos (comunidades) 394,00
c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm. ... 590,00
d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm. 982,00

9.2. Depósitos. Para responder del importe del contador.

a) De 20 mm. 71,00
b) De 25 mm. 132,00
c) De 30 mm. 164,00
d) De 40 mm. 262,00

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa, salvo aquéllas que se hubieran venido aplicando por su carácter social.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 10. — Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos», que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 11. — Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 12. — A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la Tasa el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 13. — A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la Tasa (que incluirá en todo caso la conservación y mantenimiento del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

Art. 14. — 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitios en el casco urbano, la Tasa se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitios en los Polígonos Industriales, la Tasa se liquidará mensualmente.

3. Las Tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Las cuotas resultantes de la aplicación de las diversas tarifas tendrán el carácter de irreducibles.

Art. 15. — Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la gestión de las deudas tributarias que resulten impagadas, el Ayuntamiento actuará en primer término, contra los obligados al pago, por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubiere devuelto un recibo, y, en su caso, por la vía del procedimiento administrativo de apremio.

Art. 16. — El pago de las deudas generadas por esta Tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de factura.

Art. 17. — La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 18. — 1. En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

2. Igualmente, en aquellos supuestos en los que se compruebe que el abonado hubiere manipulado el contador de agua, sin autorización expresa del Servicio de Aguas, se facturará al infractor un consumo estimado cuyo valor se obtendrá aplicando el caudal nominal del contador manipulado durante un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo de noventa días.

Euros

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 31 de diciembre adición al número 249, de fecha 7 de enero de 2002.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero del 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311175/11059. — 642,96

NUMERO 221. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LA ESTACION DE AUTOBUSES DE BURGOS

Artículo 1. — *Preceptos generales.*

El presente Texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los arts. 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los previsto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales así como los artículos 20 y 58 de dicha norma, en su nueva redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

Art. 3. — *Devengo.*

1. La obligación de contribuir por estas Tasas nace desde el momento en que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo, liquidación o carta de pago.

Art. 4. — *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta Tasa:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en mencionada Estación de Autobuses de Burgos.

Art. 5. — *Cuotas tributarias.*

La Tasa regulada de esta Ordenanza se ajustará del modo que se expresa a continuación:

Concepto	Euros
a) Por entrada de autobús con viajeros:	
1.º Hasta 50 kilómetros	0,51
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	0,53
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	0,56
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	0,57
b) Por cada salida de un autobús con viajeros:	
1.º Hasta 50 kilómetros	0,51
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	0,53
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	0,56
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	0,57
c) Por permanencia nocturna de un autobús dentro de la Estación de Autobuses en horario comprendido entre las 21,00 horas y las 8,00 horas	7,91 noche
d) Por permanencia diurna de exceso de estancia permitida de un autobús dentro de la Estación de Autobuses siempre que exceda de 25 minutos para la carga y 15 minutos para la descarga de pasajeros, en relación al horario de salida o llegada a esta Estación respectivamente	1,50 hora
e) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kgs.	0,85

Euros

f) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kgs. ...	0,85
g) Por utilización de los servicios generales de la estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen rinden viaje en Burgos:	
1.º Por viajeros a menos de 50 Km.	0,14
2.º Por viajeros de 50 a 100 Km.	0,15
3.º Por viajeros a más de 100 Km.	0,18

Art. 6. — *Exenciones y bonificaciones.*

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

Art. 7. — *Normas de gestión.*

1. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del «Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses».

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2000 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de fechas 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincial y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311176/11060. — 135,09

NUMERO 401. — ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE TALLERES Y DE LUDOTECA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE ANIMACION COMUNITARIA EN LOS CEAS, AULAS DE LA 3.ª EDAD Y CENTRO CIVICO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — CONCEPTO

Art. 2. — Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de Talleres y de Ludoteca en los programas de animación comunitaria de los CEAS, Aulas de la 3.ª edad y Centro Cívico.

III. — OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — La obligación de pagar los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza nacerá:

a) En las actividades de Taller, formativas o de enseñanza, que no tengan la consideración de actividades sociales básicas, con el comienzo del curso.

b) En las actividades de Ludoteca prestadas al sector infantil (de 3 a 12 años), con la autorización para el acceso a estos servicios.

c) Los derechos de inscripción en las actividades infantiles de CEAS, Centro Cívico, o actividades de las Aulas de Tercera Edad, se devengan con la formalización de la matrícula.

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban en los distintos Centros los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Bancarias designadas por el Ayuntamiento.

IV. — TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas de esta Ordenanza se establecen en función de las diversas actividades, y tienen carácter irreducible por los periodos de duración cada epígrafe.

	<i>Euros</i>
5.1. Por Taller de Adultos 1 día por semana, al cuatrimestre	10,00
5.2. Por Taller de Adultos de 2 días por semana, al cuatrimestre . . .	20,00
5.3. Por Taller de Adultos de 1 día por semana, al año	20,00
5.4. Por Taller de dos días por semana, al año	40,00
5.5. Por derechos de inscripción en Aulas, por cada curso y año . . .	16,50
5.6. Por Taller en Aulas por cada curso y año	6,50
5.7. Por derechos inscripción en los Programas de Animación Comunitaria de Infancia de CEAS	6,00
5.8. Por derechos de inscripción en Programas de Infancia de carácter formativo de Centro Cívico de mañana o tarde	6,00
5.9. Por derechos de inscripción en Programas de Infancia de Talleres	18,00
5.10. Por derechos de inscripción en Programas de Infancia de Ludoteca	18,00

V. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — El Ayuntamiento podrá eximir del pago de los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza a las personas beneficiarias de la prestación de los servicios, en aquellos casos en que los usuarios cumplan objetivos de prevención específica o de reinserción social, previo informe técnico que así lo justifique.

VI. — NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7. — Las cuotas, una vez ingresadas y comenzado el Taller o actividad correspondiente, no serán devueltas, salvo que la actividad no pueda desarrollarse por causa imputable al Centro.

Art. 8. — Las deudas por estos Precios Públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifican, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. — El Ayuntamiento podrá exigir, igualmente, la anticipación o depósito previo del importe total o parcial del Precio Público.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311177/11061. — 126,54

NUMERO 402. — ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria, reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

II. — CONCEPTO

Art. 2. — Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, a que se refiere la Ley 18/88, de 28 de diciembre, sobre Normas Reguladoras de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 269/98, de 17 de diciembre, sobre la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio, ambos de la Junta de Castilla y León.

III. — OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — 1. La obligación de pagar los Precios Públicos regulados en esta Ordenanza nace desde el inicio en la prestación del servicio, en los plazos y periodos establecidos para cada uno de ellos.

2. En los servicios de Ayuda a Domicilio, la aportación del usuario viene determinada en función del valor de hora realizada y según la renta «per cápita» mensual. No obstante, teniendo en cuenta los destinatarios a los que va dirigido este servicio, se establece como cuota máxima mensual por usuario un porcentaje de la renta «per cápita» mensual, según tramos de renta y con independencia de las horas realizadas.

En el Servicio de Ayuda a Domicilio, cuando se presten servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computan los ingresos íntegros anuales de la unidad familiar según su concepto fiscal y, en los servicios domésticos, los ingresos íntegros de toda la unidad de convivencia, con independencia del número de unidades familiares que fiscalmente fueren computables.

3. En las actividades de Teleasistencia, la aportación se determina en función de los ingresos íntegros de la unidad de convivencia, constituida por el beneficiario y los demás miembros que con él convivan en el domicilio.

IV. — OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Financieras designadas por el Ayuntamiento.

3. Los usuarios vendrán obligados a satisfacer su aportación en función de las Tarifas previstas en el artículo 5 siguiente de esta Ordenanza, tanto si el servicio lo recibe directamente del Ayuntamiento, como si se le prestare a través de Empresa concesionaria.

V. — TARIFAS

Art. 5. — 1. Las cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia son mensuales, y de carácter irreducible, salvo las modificaciones que procedan por aplicación de lo dispuesto en los arts. 10, 11 y 12 de esta Ordenanza.

2. En el Servicio de Ayuda a Domicilio, la cuota mensual viene determinada en función del precio público/hora y el número de horas semanales del servicio prestado, que se computará por cuatro semanas (28 días) en la mensualidad, con la finalidad de que las aportaciones de los usuarios sean del mismo importe siempre que se presten los mismos servicios en el mes.

3. En el Servicio de Ayuda a Domicilio se establece una cuota mensual fija en función de los tramos de la renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia.

4. Las Tarifas serán las siguientes:

a) *Tarifa del Servicio de Ayuda a Domicilio.*

<i>Renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia</i>	<i>Tarifa Precio/Hora</i>	<i>Límite máximo/ Renta Mensual</i>
Hasta 270,00 euros/mes	0,00	0%
De 270,01 a 360,00 euros/mes	1,55	20%
De 360,01 a 450,00 euros/mes	2,30	20%
De 450,01 a 540,00 euros/mes	3,10	20%
De 540,01 a 630,00 euros/mes	3,85	25%
De 630,01 a 720,00 euros/mes	4,60	25%
De 720,01 a 1.200,00 euros/mes	6,15	25%
De 1.200,01 a 1.500,00 euros/mes	9,25	30%
Más de 1.500,01 euros/mes	11,55	30%

En los servicios de atención personal y en relación con el entorno, se computarán como ingresos íntegros los de la unidad familiar según su concepto fiscal, y como así lo establece el art. 3 de esta Ordenanza.

Los porcentajes que se establecen como límite máximo de la renta mensual de esta tarifa, serán aplicables exclusivamente cuando la cuota mensual devengada por el usuario exceda los límites del porcentaje de renta que para cada tramo se han establecido.

b) *Tarifa del Servicio de Teleasistencia.*

<i>Renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia</i>	<i>Cuota mensual</i>
Hasta 270,00 euros/mes	0,00
De 270,01 a 360,00 euros/mes	3,20
De 360,01 a 600,00 euros/mes	6,35
De 600,01 a 900,00 euros/mes	9,55
De 900,01 a 1.200,00 euros/mes	12,75
Más de 1.200,01 euros/mes	15,00

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — No se concederá ninguna otra exención o bonificación que las previstas en esta Ordenanza.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Las cuotas, una vez ingresadas y comenzada la actividad correspondiente, no serán devueltas en ningún caso, con independencia del motivo que pudiera justificar dicha devolución.

Art. 8. — Las deudas por estos Precios Públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifican, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. — Los usuarios quedan obligados a informar por escrito de la baja o suspensión voluntaria del servicio. En caso contrario, se exigirá el pago íntegro hasta que se produzca reglamentariamente la oportuna modificación.

Art. 10. — Cuando el servicio se preste por menos de quince días dentro de la mensualidad correspondiente, el usuario abonará solamente el 50 por 100 de su aportación, siempre que esta cuota reducida haya sido autorizada por el Ayuntamiento. Cuando exceda de los quince días mencionados, abonará la mensualidad completa.

Art. 11. — Los rendimientos de la renta mensual «per cápita» de la unidad de convivencia computable, se realizará teniendo en cuenta la documentación siguiente:

a) Ingresos procedentes de las rentas de trabajo, pensiones y otras rentas.

b) Ingresos procedentes del capital inmobiliario y mobiliario. Cuando no se produzcan rendimientos periódicos, se contabilizará como ingreso el 1 por 100 sobre el valor catastral de los bienes inmuebles y la cuantía de los depósitos, fondos y otros activos financieros, siempre que el valor de dicho capital exceda de 60.000 euros.

c) Ingresos procedentes de actividades profesionales y económicas.

Art. 12. — El cálculo de la renta mensual «per cápita» se obtiene dividiendo los ingresos íntegros anuales por doce. El cociente resultante se dividirá por el número de miembros de la unidad de convivencia computable. En el supuesto caso de vivir solo el solicitante, se dividirá por 1,50.

En la suma total de ingresos de la renta mensual «per cápita», se aplicará una deducción de 120,20 euros al mes, en los casos de discapacidad o minusvalía igual o superior al 65%, por cada miembro de la unidad de convivencia computable.

Por gastos de vivienda tanto de alquiler como de amortización superiores a 120 euros, se descontarán hasta un máximo de 120 euros.

Cuando se satisfaga a terceras personas contratadas en régimen laboral y en alta en la Seguridad Social, que atiendan a los obligados al pago en necesidades personales o domésticas, no cubiertas por el Servicio de Ayuda a Domicilio, se descontará hasta un máximo de 120 euros.

Art. 13. — El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales, podrá reclamar a los interesados la documentación necesaria para la aplicación de las tarifas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de noviembre de 2000 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 217 y 248-extraordinario, de 14 de noviembre y 30 de diciembre de 2000, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311178/11062. — 205,20

NUMERO 507. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 al 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades que confiere la citada Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para determinar las cuotas tributarias.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

IV. — EL SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que uno de ellos corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el art. 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Art. 6. — La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 7. – 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Art. 8. – De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento aplicará lo siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana: 0,40%.
- b) A los bienes de naturaleza rústica: 0,65%.
- c) A los bienes inmuebles de características especiales: 0,6%.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9. – 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el art. 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su art. 12, como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

– En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Asimismo estarán exentos los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 7,81 euros, y los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 2,40 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulta de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 39/88.

4. Sin perjuicio de las anteriores exenciones previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán asimismo de exención en este Impuesto los bienes inmuebles de los que sean titulares las Entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de

los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, y siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Legislación aplicable.

Art. 10. – 1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren en los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.

c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la bonificación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.

e) Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas, o un ejemplar del Acta de Comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Bonificaciones a familias numerosas:

a) Los titulares de familias numerosas de Segunda Categoría que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

– Que estén empadronados en la Ciudad de Burgos.

– Que todos los inmuebles de su propiedad no superen 96.161,94 euros de valor catastral.

– Que soliciten este beneficio fiscal dentro del período de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año (a.i.), cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporaneas.

b) Los titulares de familias numerosas de Primera Categoría que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 30% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

– Que estén empadronados en la Ciudad de Burgos.

– Que todos los inmuebles de su propiedad no superen 96.161,94 euros de valor catastral.

- Que soliciten este beneficio fiscal dentro del periodo de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año (a.i.), cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 11. — 1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 5.2 b) de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento de Burgos se compromete a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario, a través de las correspondientes comunicaciones, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, los cuales deberán ser expresamente aceptados por Resolución expresa de la Alcaldía.

Art. 12. — La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 13. — En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley del Catastro Inmobiliario y demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal n.º 507 aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30 de enero de 2003 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 57, de fecha 25 de marzo de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200311179/11063. — 425,79

NUMERO 209. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de la Tasa los siguientes servicios:

1. La prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si esta prestación se realiza por gestión directa, como a través de contrata o Empresa municipalizada.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los resi-

duos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. El transporte de las basuras a las plantas de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

3. El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes o envases.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 8.2 b) de la Ordenanza Fiscal General y en el artículo 23.2 a) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. *Actividades comerciales, industriales o profesionales.*

a) Cuotas anuales.

Según la superficie de los locales o establecimientos ubicados en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

	<i>Euros</i>
Hasta 50 m. ² de superficie	53,60
Entre 50,01 y 100 m. ² de superficie	66,59
Entre 100,01 y 250 m. ² de superficie	79,88
Entre 250,01 y 500 m. ² de superficie	93,44
Entre 500,01 y 1.000 m. ² de superficie	106,59
Entre 1.000,01 m. ² y 1.500 m. ² de superficie	188,14
Entre 1.500,01 m. ² y 2.000 m. ²	268,39
Entre 2.000,01 m. ² y 2.500 m. ²	348,65
Más de 2.500,01 m. ² de superficie	428,91

b) Indices correctores

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A) Alojamientos de carácter colectivo	4
B) Colegios o Instituciones de enseñanza:	
B-1. Sin internado	2
B-2. Con internado y/o comedor	3
C) Residencias sanitarias, hospitales, clínicas veterinarias y similares	4

D) Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:	
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados	5
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares	3
D-3. Mayoristas de otros productos	2
D-4. Hipérmercados y supermercados	6
E) Minoristas:	
E-1. De frutas, verduras, pescados y floristerías	5
E-2. De carnes, despojos y similares	3
E-3. De otros productos	2
F) Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares	4
G) Espectáculos:	
G-1. Cines y teatros	2
G-2. Salas, discotecas y bingos	4
G-3. Complejos deportivos	5
G-4. Otros	5
H) Instituciones financieras en general	2
I) Manufacturas:	
I-1. Transformación de materiales	2
I-2. Construcción de edificios	3
I-3. Otros	2
J) Talleres y garajes:	
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase	3
J-2. Electrodomésticos y pequeño material	1
J-3. Cocheras individuales y colectivas	1
J-4. Otros	1
K) Despachos de profesionales	1
L) Oficinas en general, privadas y públicas	2
M) Funerarias y similares	2
N) Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores	2

2.2. – Viviendas.

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas ubicadas en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

	<i>Euros</i>
Hasta 24.040,48 euros de valor catastral	48,91
Entre 24.040,49 y 48.080,97 euros de valor catastral	60,90
Entre 48.080,98 y 66.111,33 euros de valor catastral	73,96
Entre 66.111,34 y 102.172,06 euros de valor catastral	88,36
Entre 102.172,07 y 120.202,42 euros de valor catastral	102,67
Entre 120.202,43 y 138.232,78 euros de valor catastral	116,04
Más de 138.232,79 euros de valor catastral	142,79

2.3. Servicios de recogida especial.

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras o residuos sólidos no contemplados en los apartados anteriores, prestados normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) La recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos mediante la utilización de contenedores normalizados de 5 m.³ y 14 m.³ devengarán las siguientes tasas:

<i>Contenedores</i>	<i>5 m.³</i>	<i>14 m.³</i>
Recogida y tratamiento de RSU	134,63 euros/unidad	201,34 euros/unidad
Alquiler de contenedor	37,22 euros/unidad/mes	42,84 euros/unidad/mes

c) La recogida domiciliar de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) El suministro, recogida y tratamiento de residuos sanitarios, grupo III, siempre que el productor reúna los requisitos marcados por legislación aplicable, devengará una Tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Capacidad contenedor</i>	<i>5 litros</i>	<i>10 litros</i>	<i>21 litros</i>	<i>30 litros</i>	<i>60 litros</i>
Tasa por suministro (euros/ud.)				5,90	6,63
Tasa por recogida y Tratamiento (euros/Ud.)	0,37	0,74	1,54	2,21	4,40

e) La recogida y tratamiento de animales muertos devengará una tasa de 30 euros/unidad.

f) Recogida y tratamiento de envases a sujetos pasivos sin convenio: se devenga una tasa de 61,17 euros/hora.

g) Tratamiento de residuos urbanos en el Ecoparque Municipal, incluso parte proporcional del transporte y depósito del rechazo en el nuevo vertedero, previa la correspondiente autorización, devengará una Tasa de 33,51 euros por tonelada métrica o fracción, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

h) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, por nos ser susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial de 22,24 euros por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

i) El tratamiento de escombros procedentes de la demolición de pavimentos, edificios, etc., transportadas directamente por los interesados, que sean susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial de 8,53 euros por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible también con las Tasas previstas en el artículo 5.2.1. y 5.2.2. y en las letras g) y h) anteriores.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

j) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 183,92 euros anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obra. Habrá de tenerse en cuenta también lo previsto en el artículo 4.1 de esta Ordenanza respecto del sustituto del contribuyente.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 2.^a, es decir, 60,90 euros.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.
- b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.
- c) Las Entidades y Asociaciones declaradas de utilidad pública y sin ánimo de lucro, que tenga entre sus fines la reinserción social, por la utilización directa del Vertedero Municipal.

2. Estas exenciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de enero y febrero de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

3. Gozarán, asimismo, de las bonificaciones que se especifican en el Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el Término Municipal de Burgos», los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en el citado Reglamento.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7.-1. Por las altas iniciales, los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles, a título de sustitutos del contribuyente, presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo

aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sustituto del contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta autoliquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la Tasa.

3. Para poder disfrutar del prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 3.2 de esta Ordenanza, será preciso que los sujetos pasivos presenten, igualmente, la declaración de baja y petición de devolución de la Tasa por el tiempo que no hubieren sido beneficiarios de la prestación.

Art. 8. - 1. Esta Tasa se gestionará a partir del Padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los Censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. El Padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del Padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. - 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5.2.3.

VIII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001, publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311180/11064. — 649,80

NUMERO 213. - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. - PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.-1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1.º) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2.º) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3.º) Con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4.º) Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

5.º) Con quioscos.

6.º) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

7.º) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

8.º) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. - DEVENGO

Art. 3. - 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. - EL SUJETO PASIVO

Art. 4. - 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — Las cuantías de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las Tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

Epígrafe 1.º — Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

Art. 6. — 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas . . .	4,63
b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar . . .	3,08
c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del Término Municipal	1,54

2. La percepción mínima será de 9,65 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Epígrafe 2.º — Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 7. — 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Zonas Fiscales 1.º, 2.º, 3.º Euros	Zonas Fiscales 4.º, 5.º Euros
Por cada metro cuadrado o fracción, al mes:		
a) Obras de construcción de nueva planta	1,54	1,25
b) Obras de reformas comerciales	3,08	2,11
c) Otras obras y demolición de inmuebles	1,41	1,09

2. Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en la Ordenanza Fiscal número 508 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

4. Las obras indicadas en el apartado primero satisfarán un mínimo de 38,58 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

5. Las personas físicas y jurídicas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 102,89 euros al año o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 1,92 euros.

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Burgos, acompañada del justificante de pago de las placas identificativas (5 euros la unidad) y de la tasa por ocupación del dominio público local, que, efectuados las comprobaciones oportunas se concederá o denegará.

Al comienzo de cada ejercicio económico, durante el mes de enero, se solicitará la renovación de la autorización.

6. La misma cantidad adicional de 1,92 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.

7. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.º

Epígrafe 3.º — Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 8. — La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
<i>1. Entrada y salida de vehículos:</i>	
a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos:	
1. Con reserva permanente (vado permanente)	160,76
2. Sin placa de vado	160,76
b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial)	96,46

	Euros
c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):	
1.º Reserva horaria	64,30
2.º Reserva permanente	160,76
3.º En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares	64,30
d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los Polígonos Industriales:	
1.º Hasta diez locales, establecimientos o garajes	353,69
2.º Por cada unidad de exceso	35,37
e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m.º, se establece una cuota complementaria, por m.º o fracción y año	0,64
f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados «bolarados» o «poste hincado temporal», que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquéllos por importe único de	225,07
2. Las Tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la Ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.	
3. Reservas de espacio en la vía pública:	
a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año	120,25
b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:	
De 8 horas a 20 horas	91,95
De 20 horas a 8 horas	56,59
4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año	21,21
5. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías, muebles o similares, fuera de los espacios y zonas de la vía pública señalizados para estas labores, por cada hora o fracción	6,43
6. Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción	64,30

Epígrafe 4.º — Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 9. — La base de estas Tasas estará determinada por el número de elementos colocados y la superficie ocupada por los mismos y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas:

Uno. Por cada temporada de aprovechamiento, para las calles: Antonio Machado, Alvar García, Avenida del Cid, Paseo de la Isla, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas, Carnicerías, Corral de los Infantes, Gaset, Avenida del Arlanzón, Avenida de la Paz, Huerto del Rey, Laín Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza de la Libertad, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza Mayor, Plaza del Mio Cid, Plaza San Juan, Plaza Santa María, Plaza Santo Domingo, Puebla, Entremercados, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57.

	Euros
a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa o una superficie de 1,50 metros cuadrados, con destino a los usos propios de restaurante	102,89
b) Por cada velador o mesa e igual superficie, con destino a usos distintos de restaurante	51,44

Dos. Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las Tarifas anteriores con una bonificación del 50 por 100.

Tres. Cada aprovechamiento de la vía pública con mesas y sillas deberá ser objeto de la autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquélla no se hubiere producido o se rebasa la superficie delimitada, el Ayuntamiento podrá liqui-

dar un precio equivalente a 77,16 euros por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta Ordenanza.

Cuatro. Los espacios ocupados en las vías públicas serán debidamente delimitados, sin que en manera alguna se permita la ocupación más allá de la línea marcada.

Cinco. Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, corriendo asimismo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Seis. En la zona territorial de aplicación del PECH (Plan Especial del Centro Histórico), el mobiliario deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. No se permite ningún tipo de publicidad con la única excepción de aquella que haga referencia al nombre del local y a su logotipo.

2. Se utilizarán colores claros (beige, ocre, etc.) y lisos, con prohibición de colores puros (rojo, amarillo, etc.).

3. Las sombrillas serán de lona o similar y colores claros (beige, ocre, etc.).

4. Las instalaciones complementarias (vallas, jardineras, estructuras metálicas, etc.) precisarán una autorización especial.

5. Todas las instalaciones requerirán el informe favorable previo de la Oficina Municipal gestora del Centro Histórico.

Siete. Las solicitudes deberán formularse en impresos proporcionados por la Sección de Tributos, antes del 30 de junio de cada año y ante dicha Sección se presentará la pertinente autoliquidación, salvo que se trate de nuevas autorizaciones o ampliaciones, que se liquidarán, previo informe favorable de los Técnicos municipales.

Ocho. Por el Servicio de Inspección se realizarán las comprobaciones sobre la correcta ocupación del dominio público adoptando las medidas oportunas.

Epígrafe 5.º – Quioscos.

Art. 10. – La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo.

Epígrafe 6.º – Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 11. – La base para la determinación de las Tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas mínimas:

	<u>Euros</u>
A) Puestos instalados en las proximidades de los Mercados de Abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se considera comprendida a distancia no superior a 150 metros por cada día:	
a) Productos de huerta y frutas en general	1,54
b) Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de dos metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción ..	0,38
c) Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día	6,94
d) Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día ..	3,25
B) Los mismos puestos de la Tarifa anterior fuera de la influencia de los Mercados de Abastos, por cada día:	
a) Productos de huerta y frutas en general	0,99
b) Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción ..	0,54
c) Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día	6,17
d) Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día ..	3,08
C) Puestos diversos, por cada día:	
a) Corderos, lechazos, macacos, ovejas, carneros y cabras, por unidad	0,13
b) Aves, caza y conejos de jaula, por unidad	0,07
c) Huevos, cada docena	0,04
d) Palomas, pichones y similares, por unidad	0,04
e) Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados	0,70
f) Caramelos, dulces, barquillos, helados y baratijas o similares, por metro lineal o fracción	0,70
g) Charlatanes, para la venta de cualquier mercancía	16,21

	<u>Euros</u>
h) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta	13,11
i) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día ..	3,25
j) Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 0,07 euros por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de	3,25

Los vendedores no comprendidos en las Tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

D) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

E) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradicionales ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, el precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 12. – La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 13. – 1. Los precios-tipo de subasta estarán determinados:

- a) En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.
- b) En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y, en general, los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.
- c) Los espectáculos, museos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

2. Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

3. Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquéllas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

4. La ocupación del dominio público con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles, etc., por cada día:

	<u>Euros</u>
a) Hasta 10 metros cuadrados de superficie total	6,43
b) De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total	19,29
c) De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total	32,15
d) Más de 100 metros cuadrados de superficie total	45,01

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocióne el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

Epígrafe 7.º – Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de Entidades Financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Art. 14. – La cuantía de las Tasas se ajustará a las siguientes Tarifas:

	<u>Euros</u>
a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual	30,86
b) Por cada poste, al año	77,16
c) Aparatos automáticos, por unidad y año:	
1. Báscula automática	54,02
2. Aparatos expendedores de venta	77,16

	<u>Euros</u>
3. Cabinas fotográficas, por m. ³ o fracción	92,60
4. Aparatos distribuidores de carburantes y lubricantes	385,85
5. Aparatos infantiles	92,60
6. Cajeros automáticos de entidades financieras	374,21
7. Cámaras frigoríficas y aparatos de bebidas y otros	89,81

Epígrafe 8.ª – Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Art. 15. – La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a las siguientes Tarifas:

	<u>Euros</u>
Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes	32,15

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16. – Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 17. – Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Listado anual, que se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública de estos Padrones los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 18. – 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

3. Estas Tasas (en los Epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de auto-liquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.

Art. 19. – 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.

2. Cuando los distintos Epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus Tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 20. – Las deudas por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 21. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 22. – Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.

Art. 23. – No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia

por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 24. – Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 25. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.

Art. 26. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 27. – Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 28. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 29. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Texto Refundido quedará derogado en su anterior redacción el Texto articulado y Tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311181/11065. — 723,23

NUMERO 503. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 60 y 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Art. 3. – A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el clasificado por el planeamiento urbanis-

tico como urbano, el que, de conformidad con la Disposición Adicional 2.^a de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el art. 8 de la Ley citada. Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Art. 4. - 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. - Tampoco están sujetos a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del citado Texto Refundido de 26 de junio de 1992.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

3. - Asimismo, no están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no se devenga el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/95, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades (artículos 97 a 110), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.

b) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VIII de la norma anteriormente mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. - DEVENGO

Art. 5. - 1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Art. 6. - 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

IV. - EL SUJETO PASIVO

Art. 7. - 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. - BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. - 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, de conformidad con el cuadro siguiente:

Años de tenencia	Porcentaje
1	3,40
2	3,36
3	3,32
4	3,28
5	3,24
6	3,20
7	3,16
8	3,12
9	3,08
10	3,04
11	3,00
12	2,96
13	2,92
14	2,88
15	2,84
16	2,80
17	2,76
18	2,72
19	2,68
20	2,64

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

Art. 9. – 1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Art. 10. – En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada; se tomará por base el capital y tres años de intereses.

g) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

h) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado periodo temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

i) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

j) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

k) En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos, servirá de base la capitalización al 16 por 100 de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se benefician.

l) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiere utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en la letra f) anterior.

Art. 11. – En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. – En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Art. 13. – 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será del 30 por 100.

2. La cuota íntegra del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta Ordenanza.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 14. – 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditados que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de Protección	Porcentaje sobre Valor Catastral
Nivel 1: Protección Integral:	
Bienes declarados individualmente de interés cultural	5%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	25%
Nivel 2: Protección Estructural	50%
Nivel 3: Protección Ambiental	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la Tasa por la Licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de Burgos y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Art. 15. — Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

a) Transmisiones de padres a hijos y a adoptados	60%
b) Transmisiones entre cónyuges	30%
c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes	60%

Art. 16. — Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por la Ley 39/1988, y por esta Ordenanza.

VII. — NORMAS DE GESTION

Sección 1.ª — Obligaciones materiales y formales.

Art. 17. — 1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el art. 15 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Art. 18. — 1. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañar con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del IBI, presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la autoliquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración. Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 19. — Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo

17, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 18, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Art. 20. — 1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 7.1 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art. 7.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Art. 21. — Asimismo, según lo establecido en el art. 111.7 de la Ley 39/1988, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Sección 2.ª — Comprobación de las autoliquidaciones.

Art. 22. — 1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Art. 23. Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 24. Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Art. 25. La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 26. — 1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el periodo impositivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 15 de octubre de 2002 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 204 y 237, de fechas 23 de octubre y 12 de diciembre de 2002, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200311182/11066. — 731,88

NUMERO 504. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 60 y 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. — PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 3. — 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Burgos aplicará un coeficiente de incremento sobre las cuotas mínimas legales de 1,55.

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

	<i>Euros</i>
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 HP fiscales	19,56
De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales	52,82
De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales	111,50
De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales	138,89
De 20 HP fiscales en adelante	173,60
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	129,11
De 21 a 50 plazas	183,89
De más de 50 plazas	229,86
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	65,53
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	129,11
De más de 2.999 Kgs. a 9.999 Kg. de carga útil	183,89
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	229,86
<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 HP fiscales	27,38
De 16 a 25 HP fiscales	43,04
De más de 25 HP fiscales	129,11
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	27,38
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	43,04
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	129,11
<i>F) Otros vehículos.</i>	
Ciclomotores	6,85
Motocicletas hasta 125 cc.	6,85
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	11,73
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	23,48
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	46,94
Motocicletas de más de 1.000 cc.	93,89

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, declaración administrativa de minusvalía emitido por el órgano administrativo competente y justificación del destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

Para los supuestos contemplados en la letra g) del mismo apartado 1, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, incrementada con el coeficiente 1,55 a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

4. Igualmente gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto incrementada, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuera conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. Asimismo, para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, los interesados deberán presentar, en su caso, la siguiente documentación:

- Certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.
- Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.
- Documento acreditativo de la fecha de fabricación.
- La solicitud de bonificación deberá presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año. Esta bonificación una vez concedida, se aplicará de forma automática a los sucesivos ejercicios, siempre que se sigan manteniendo el cumplimiento de los mencionados requisitos.

VII. — GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Art. 7. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Burgos cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Art. 8. — 1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento de Burgos.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Art. 9. — 1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en ellos.

Art. 10. 1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Burgos.

3. El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público, por el plazo de veinte días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el período de exposición pública del Padrón o matrícula del Impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria, así como las de la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 220 y 249-adición, de 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

20031183/11067. — 360,81

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2003, aprobó provisionalmente las modificaciones introducidas en el Reglamento de Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas en el término municipal de Burgos.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles, comprendidos entre el 4 de noviembre y el 10 de diciembre de 2003, ambos inclusive, no se presentaron contra el mismo ninguna clase de reclamación ni objeción, elevándose a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Contra dicho acuerdo definitivo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE FOMENTO A LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS Y OTRAS DE CARACTER SOCIAL EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BURGOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y demás normas concordantes.

II. — EL OBJETO

Artículo 2. — 1. Constituye el objeto de este Reglamento la regulación del contenido, requisitos y procedimiento a seguir para conceder subvenciones con el objeto de incentivar la práctica de inversiones en los ámbitos que a continuación se reseñan, así como satisfacer objetivos de carácter social con el fin de lograr una mejor distribución de la riqueza.

El montante de estas subvenciones se calculará mediante la aplicación de distintos porcentajes a las cantidades que se satisfagan por parte de los beneficiarios de las mismas en concepto de tributos municipales, al ser éstos indicadores tanto de la inversión, como de la capacidad económica del subvencionado.

2. Concretamente, será objeto de subvención la realización de las siguientes inversiones:

a) Inversiones productivas que se efectúen en instalaciones de naturaleza industrial o fabril, en las que se desarrollen actividades económicas de las reguladas en las divisiones 1.^a a 4.^a (a.i.) de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la adquisición de terrenos o solares en suelo calificado como industrial, para la implantación de industrias.

Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial.

b) Inversiones en investigación científica y técnica sobre cualquier rama de actividad económica, regulada en el epígrafe 936 de la Sección 1.^a del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, declarados como Bienes de Interés Cultural, conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y demás normativa aplicable.

d) La apertura, reforma y modernización de locales comerciales.

Sólo serán objeto de subvención las actividades comerciales incluidas en las Agrupaciones 6.4 y 6.5 «comercio al por menor» y en el epígrafe 662.2, del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), con la salvedad de las reguladas en los Epígrafes 652.1 (farmacias), 654.1 (vehículos terrestres), 654.3 (vehículos aéreos) y 654.4 (vehículos fluviales y marítimos).

Las nuevas instalaciones industriales o comerciales, así como sus ampliaciones, reformas o cambios de uso, habrán de tener lugar dentro del Término Municipal de Burgos y respetar las determinaciones contenidas en el planeamiento urbanístico.

En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, será objeto de subvención la inversión que exclusivamente se refiera a la parte ampliada, en tanto en cuanto tenga incidencia tributaria, y en proporción a esta incidencia.

3. Por razones de carácter social, el Ayuntamiento concederá subvenciones a los beneficiarios que reúnan los requisitos subjetivos que seguidamente se explicitarán.

III. — LOS BENEFICIARIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 3. — Tendrán la condición de sujetos beneficiarios de las subvenciones reguladas en este Reglamento por los importes que a continuación se reseñan, los siguientes:

1. Las personas físicas empadronadas en el municipio de Burgos y las jurídicas, que efectúen las inversiones reguladas en el artículo 2.2 de este Reglamento.

Importe de las subvenciones a las inversiones:

a) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas municipales recaudadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

b) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas recaudadas por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasas devengadas por la concesión de Licencias urbanísticas y Obras y acciones ambientales y de apertura.

c) Hasta un 50 por 100 (cincuenta por ciento) del importe de la adquisición de terrenos o solares a que se refiere el artículo 2.2 a) anterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Convocatoria previa por el Ayuntamiento que garantice los principios de publicidad y de libre concurrencia, en la que se especificará la cuantía de la subvención, requisitos, inversión, tipología de la industria objeto de subvención, plazo y forma de justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos, medidas de garantía a favor de los intereses públicos y cualesquiera otros condicionantes aprecie discrecionalmente el Ayuntamiento.

2.^a Disponibilidad presupuestaria municipal.

El periodo durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos de vencimiento periódico, será de tres años contado a partir de la fecha de inicio de la misma, entendiéndose por tal aquélla en la que se deba efectuar la correspondiente declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en su defecto, aquélla en la que se obtenga las licencias municipales precisas para el inicio de la actividad.

El periodo durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos instantáneos, será de un año correspondiente a aquél en el que se devenguen tales tributos.

2. Serán beneficiarios de las subvenciones de carácter social:

1.^a Las personas físicas, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que figuren empadronadas en el municipio de Burgos.

b) Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de dos veces el salario mínimo interprofesional.

c) Que todos los bienes inmuebles de los que son propietarias no tengan asignado un valor catastral superior a 96.162,94 euros.

d) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención:

El equivalente al 50 por 100 (cincuenta por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

2.^a Las familias numerosas de primera categoría, con los siguientes requisitos:

a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.

b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 96.162,94 euros.

c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención:

El equivalente al 60 por 100 (sesenta por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

3.^a Las familias numerosas de segunda categoría, con los siguientes requisitos:

a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.

b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 96.162,94 euros.

c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención:

El equivalente al 75 por 100 (setenta y cinco por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

IV. — NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 4. 1. *Subvenciones a las inversiones productivas.*

Las subvenciones reguladas en este Reglamento para fomentar la realización de inversiones en los sectores indicados en el artículo 2.2, tendrán carácter rogado, debiendo ser solicitadas por los interesados en el momento en el que puedan acreditar formalmente su voluntad de efectuar tales inversiones, acompañando cualquier tipo de documentación que pruebe este extremo, o remitiéndose a la ya obrante en el Ayuntamiento (solicitud de licencia ambiental, obras, proyecto técnico descriptivo de la inversión, etc.).

Una vez examinada la solicitud y la concurrencia de los requisitos precisos para conceder tales subvenciones, se resolverá expresamente notificando a los interesados su concesión o denegación. En caso afirmativo, a medida que se vayan satisfaciendo por el sujeto pasivo los tributos que sirven de referencia para calcular el importe a subvencionar, y se acredite por éste tal condición, se procederá a notificar el importe exacto subvencionado.

La obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones, podrá dar lugar a la modificación de la resolución municipal de concesión, ya que el importe de las subvenciones, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aislada, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario. Por ello, será obligación del beneficiario de la subvención comunicar al Ayuntamiento la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra Administración.

La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida anteriormente, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubiera realizado la inversión subvencionada.

2. *Las subvenciones de carácter social.*

Estas subvenciones tienen carácter rogado y se concederán previa solicitud por los interesados que habrá de presentarse durante los meses de enero-febrero de cada año, siendo inadmitidas por extemporáneas aquellas que sean presentadas fuera de este plazo.

En el caso de que no se cumplan los requisitos precisos para acceder a esta subvención, se notificará su denegación. En caso afirmativo, el reconocimiento del derecho a ser beneficiario de la misma y su materialización se efectuará a través del recibo de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará como vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Artículo 5. — En el supuesto de que el beneficiario de la subvención renuncie a la misma o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligado a reintegrar al Ayuntamiento su importe con los intereses que hubiera devengado.

Artículo 6. — El Ayuntamiento podrá aplicar automáticamente la compensación de oficio en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 7. — El Ayuntamiento podrá en cualquier momento solicitar documentación acreditativa de que se están realizando las inversiones subvencionadas, o de que se reúnen los requisitos subjetivos justificativos de la concesión de la subvención.

Artículo 8. — Para ser beneficiarios de estas subvenciones municipales, los solicitantes deberán encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Artículo 9. — Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Cuando el importe de la subvención municipal en concurrencia con otras subvenciones o ayudas supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Artículo 10. — Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público.

Artículo 11. — En materia de infracciones administrativas sobre subvenciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, siendo Organo competente para la imposición de sanciones aquél que hubiera concedido la subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su anterior redacción el Reglamento de Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas y otras de carácter social, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001, expuesto al público en el «Boletín Oficial» de la provincia número 220, de fecha 16 de noviembre de 2001 y en el Diario de mayor difusión en esta Provincia de fecha 22 de noviembre de 2001, cuyo texto fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 249 como adición de fecha 31 de diciembre de 2001, y modificado parcialmente por otro acuerdo Plenario adoptado en sesión celebrada el día 6 de mayo de 2002, siendo publicada esta modificación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 157 de fecha 19 de agosto de 2002.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Burgos, 22 de diciembre de 2003. — El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200311157/11072. — 352,26

Ayuntamiento de Vallarta de Bureba

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — *Exenciones.*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Exención optativa (se propone en los siguientes términos).

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

— Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

— Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

— Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. — *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Bonificación optativa. Se propone en los siguientes términos:

Gozarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. — *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrirle ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El ... cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — *Régimen de gestión y liquidación.*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas corroboratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — *Régimen de ingreso.*

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — *Régimen de recursos.*

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Vallarta el día 2 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Vallarta de Bureba, a 11 de diciembre de 2003. – El Secretario (illegible).

200310901/10896. — 102,60

Ayuntamiento de Jurisdicción de Lara

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria, de 4 de noviembre de 2003 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 221, de 19 de noviembre de 2003, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública, a continuación se expresa de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el texto de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, objeto de modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

– Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – *Exenciones.*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

Artículo 4. – *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. — Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,60% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,40% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

— Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

— Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. — Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el 11 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

En Lara de los Infantes, a 20 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Silvano Santamaría Moreno.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300937/2003.
07410.

N.º autos: Demanda 912/2003.

Materia: Ordinario.

Demandante: D. Rubén Redondo Arranz.

Demandado: Construcciones y Contratas Rubencasa, S.L.

D.ª Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de D. Rubén Redondo Arranz, contra Construcciones y Contratas Rubencasa, S.L., en reclamación por ordinario, registrado con el número 912/2003, se ha acordado citar a Construcciones y Contratas Rubencasa, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de enero de 2004, a las 9,40 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número tres, sito en Parque Europa, n.º 12, bajo, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Construcciones y Contratas Rubencasa, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Burgos, a 17 de diciembre de 2003. — La Secretario Judicial, Cristina Rodríguez Cuesta.

200310939/10901. — 82,08

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Por Algoma Dembur, S.L., se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia ambiental para clínica dental, en un establecimiento sito en la calle Juan de Padilla, 10 (expediente 359-C-2003).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, n.º 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, a 10 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200311112/10969. — 45,60

Ayuntamiento de La Secuera de Haza

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 29 de octubre de 2003, por el que se aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles rústicos y urbanos, sin que se hayan presentado reclamaciones en dicho plazo, el acuerdo queda elevado a definitivo y de conformidad con lo establecido en los arts. 17.4 y concordantes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y de la ordenanza fiscal que es objeto de modificación, se hace público el texto integrado de los artículos modificados:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo n.º 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

— El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

— El 0,80% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

— El 0,80% cuando se trate de bienes de características especiales.

En La Secuera de Haza, a 18 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Roberto Arroyo Serrano.

200310934/10904. — 36,06

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Rectificación de errores a la publicación de la ordenanza fiscal del impuesto de vehículos de tracción mecánica, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 234, de 9 de diciembre, página 36, anexo:

DONDE DICE:

«Anexo: Aprobar cuando se desee establecer las bonificaciones optativas.

Se establece una bonificación del (hasta el 100%) por ciento para los vehículos históricos...».

DEBERA DECIR:

«Se establece una bonificación del cien por cien (100%) para los vehículos históricos...».

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 15 de diciembre de 2003. La Alcaldesa, Mercedes Alzola Allende.

200310935/10905. — 36,06

Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día 12 de diciembre de 2003, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

1. Aprobar provisionalmente la imposición del:

— Impuesto sobre bienes inmuebles.

— Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

2. Aprobar provisionalmente la imposición de las tasas:

— Tasa de licencias urbanísticas e informes urbanísticos.

— Tasa de licencia ambiental o de actividad.

3. Aprobar provisionalmente la modificación de la cuota tributaria y tarifas de las tasas por:

— La prestación del servicio de agua potable a domicilio (tasa por suministro de agua a domicilio).

— La prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras (tasa por recogida domiciliar de basuras).

4. Aprobar provisionalmente la fijación de las respectivas tarifas de las tasas e impuestos.

5. Aprobar provisionalmente la ordenación de las tasas e impuestos y aprobar, simultáneamente y con igual carácter provisional, las correspondientes ordenanzas fiscales.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en caso de que estas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

En Hontoria de Valdearados, a 15 de diciembre de 2003. — El Alcalde Presidente, Domingo de Guzmán Sanz Arranz.

200310937/10906. — 36,06

Ayuntamiento de Pradoluengo

Advertido error en el anuncio de exposición pública del expediente tramitado para ceder gratuitamente a la Asociación Prado-Largo, la planta baja del local sito en la Avda. Dionisio Román Zaldo, n.º 48, publicado el día 1 de diciembre de 2003 («Boletín Oficial» de la provincia, número 229), se hace pública la siguiente rectificación:

Donde dice: Diez días hábiles.

Debe decir: Quince días hábiles.

Por lo que a partir de la publicación de la presente certificación se abre un nuevo plazo de información pública de cinco días hábiles.

Pradoluengo, a 16 de diciembre de 2003. — La Alcaldesa, Margarita Pascual Moral.

200311109/11078. — 36,06

Ayuntamiento de Gumiel de Mercado

Las presentes modificaciones de las ordenanzas por suministro de agua potable a domicilio, alcantarillado y basuras, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 4 de septiembre de 2002, y cuyo anuncio fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 188 de 1 de octubre de 2002, entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, y con carácter general para el ejercicio que se ponga al cobro a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gumiel de Mercado, a 16 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Gabriel Izquierdo Gallego.

200310987/10982. — 51,30

* * *

1. — ORDENANZA REGULADORA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

MODIFICACION TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 2.1 (se añade el siguiente párrafo): Así como recogidas selectivas de vidrio, cartonajes, y los servicios de limpieza y barrido de calles.

Artículo 6.1 (Se añade el siguiente párrafo): Alusión al resto de servicios de limpieza y barrido de calles, y recogida selectiva de vidrios, cartonajes y papeles.

Artículo 9.2 Tarifas:

– Oficinas bancarias	30,00 euros
– Vivienda habitual	30,00 euros
– Industrias	45,00 euros
– Establecimientos hosteleros	45,00 euros
– Viviendas con comercios o bares en el mismo edificio	45,00 euros
– Comercios y bares en edificios independientes	30,00 euros
– Merenderos	21,00 euros
– Almacenes y cocheras independientes	0,00 euros
– Servicios con contenedor de basuras para un establecimiento en exclusiva	571,00 euros

* * *

2. — ORDENANZA REGULADORA DE ALCANTARILLADO

MODIFICACION TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 8.1 – Fijar en 60,00 euros la cuota tributaria por autorización de enganche a la red municipal.

Artículo 8.2 – Nuevas tasas a aplicar, con carácter anual, en viviendas y otras fincas y locales:

– Vertido a la red y mantenimiento	2,00 euros
--	------------

* * *

3. — ORDENANZA REGULADORA DEL SUMINISTRO AGUA A DOMICILIO

MODIFICACION TASA DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 9.1 – La cuota por derechos de enganche de acometidas a la red general se establece en 120,00 euros.

Artículo 9.2 – Nuevas tasas a aplicar con carácter anual:

– Cuota de servicio (no implica mínimo)	7,20 euros
– Por m. ³ consumido (Hasta 80 m. ³)	0,25 euros
– Por m. ³ consumido (De 81 m. ³ en adelante)	0,30 euros
– Mantenimiento de acometida	6,00 euros

Las presentes modificaciones del Reglamento de Prestación de suministro de agua potable a domicilio y saneamiento, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 4 de septiembre de 2002, y cuyo anuncio fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 188 de 1 de octubre de 2002, entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gumiel de Mercado, a 16 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Gabriel Izquierdo Gallego.

200310988/10983. — 94,62

* * *

MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE PRESTACION DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO Y SANEAMIENTO

Se modifica el título de este reglamento pasando a denominarse «Reglamento del suministro domiciliario de agua potable y conexión a la red de saneamiento».

Artículo 3. – Se añade el siguiente párrafo: «...y serán efectivas unas vez suscrito el correspondiente contrato de servicio, previo abono de las tasas de enganche e instalación establecidas».

Artículo 9. – Se añade el siguiente párrafo: «cuyo nombre y dirección deberá quedar reflejado en la propia solicitud de enganche a la red municipal».

Artículo 11. – Se añade lo siguiente: La falta de pago de las tasas establecidas, el uso de agua para riegos no autorizados, las derivaciones no autorizadas de la red, la manipulación de contadores, el incumplimiento de bandos de restricción por sequía, el no permitir el acceso a la finca para leer el contador o revisar la instalación interior y la no reparación de fugas interiores y roturas de contadores, se presumirá como renuncia a la prestación del servicio.

Artículo 13. – Se añade lo siguiente: El usuario a la hora de formalizar la correspondiente solicitud deberá reflejar en la misma el uso que pretende dar a dicha concesión, y pedirá autorización al Ayuntamiento para cualquier modificación del uso o de las instalaciones interiores.

Artículo 21. – Se añade al primer párrafo lo siguiente: «...y que podrá ubicarse dentro del registro del contador en caso de que este último se instale en el exterior de la finca. Además deberá contar con una segunda llave de paso al comienzo de la instalación interior».

Artículo 24. – Los contadores se ubicarán en el exterior de la finca, dentro de cajas homologadas al efecto, bien empotradas en la fachada o vallado perimetral o bien en la calzada o acera, tomando preferentemente esta última opción para instalaciones a efectuar en el casco urbano tradicional.

Las llaves de las citadas cajas quedarán en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el abonado pueda disponer de una copia si la instalación se efectúa empotrada en la pared de la finca.

Cuando el contador se instale en la calzada quedará en poder del Ayuntamiento, que se ocupará de su mantenimiento pudiendo repercutir en este caso al usuario en el recibo anual una tasa por este concepto.

Artículo 25. – Se añade después del primer párrafo: ... o por el propio Ayuntamiento en caso de ser instalados en el exterior.

Artículo 28. – Se Anula el primer párrafo y se añade: «Se considerará como acometida los elementos necesarios para conectar desde la red general hasta la entrada a la finca particular, incluyendo el collarín o sistema de conexión a la red general, la tubería necesaria para llegar hasta la finca, así como la llave de paso y los registros exteriores que se instalen en la calzada o acera. Todos estos elementos deberán estar homologados».

El Ayuntamiento será el encargado de efectuar la instalación de la acometida y repercutirá al usuario los costos correspondientes, estableciéndose unos baremos en función de los metros de acometida, el tipo de terreno donde se excave la zanja y los elementos instalados y su tipo, quedando la misma en poder del Ayuntamiento que se ocupará de su mantenimiento en cuyo concepto pudiendo establecer una cuota en el recibo anual por este concepto.

Cuando se proceda a cambiar la acometida desde la entrada de la finca hasta el collarín o conexión a la general se instalará un contador nuevo con su correspondiente caja homologada en el exterior.

A criterio del Ayuntamiento y en caso de construcción de nuevas vías y redes podrán instalarse ramales de acometida ciegos en previsión de posibles solicitudes futuras que también podrán solicitar los usuarios asumiendo los costes de las mismas a su cargo.

Este tipo de acometidas no devengarán ningún tipo de consumo mínimo aunque sí se exigirá el importe correspondiente a derechos de mantenimiento.

Cuando una nueva acometida que se pretenda instalar, tanto de abastecimiento como de saneamiento, tenga un trazado muy largo o implique la prolongación de la red general a través de vías de titularidad municipal, será el usuario el que corra con los gastos que ocasione dicha construcción quedando todo el trazado que discorra por terreno público en poder del Ayuntamiento quien establecerá las características y secciones de la instalación, supervisará la misma y se ocupará de su mantenimiento. En estos casos la negativa por parte de los particulares a ceder gratuitamente al Ayuntamiento las nuevas instalaciones implicará la exigencia municipal del abono de la tasa correspondiente por ocupación de suelo de dominio público y la presentación de un proyecto de la instalación pretendida.

Artículo 28 bis. – Acometidas a la red de saneamiento: Se autorizarán por el Ayuntamiento previa solicitud por parte del usuario, se tratará de instalaciones individuales para cada abonado y éste deberá correr con los gastos de la primera instalación desde el colector general al límite de la finca,

quedando este tramo en propiedad del Ayuntamiento que se ocupará de su mantenimiento sin perjuicio del cobro en el recibo anual de la tasa que se establezca por ese concepto.

Las instalaciones interiores de la finca serán competencia del usuario tanto en su primera instalación como en su mantenimiento si bien el Ayuntamiento comprobará e inspeccionará la correcta instalación de la misma y su adecuado uso.

Como norma general la conexión a la red de abastecimiento y a la de saneamiento se concederá de forma conjunta y en todo caso la autorización para conexión a la red de abastecimiento de agua implicará siempre la obligación de conectarse a la red de saneamiento.

Artículo 30. – Se añade lo siguiente: ... incluso si éstos fueran derivados de cualquier fuga, avería o defecto en las instalaciones interiores de la finca.

Artículo 31. – Se anula el primer párrafo y quedara redactado así: «Si al ir a practicar la lectura del contador estuviera cerrada la finca y fuera imposible llevarla a cabo, se aplicará al concesionario la cuota de servicio establecida regularizando los consumos en el siguiente recibo. Si esta circunstancia se repitiera en años sucesivos, se le repercutirá un importe equivalente a 200 m.³ en caso de un servicio doméstico y 400 m.³ si se trata de los supuestos B y C del artículo 13.

Artículo 33. – Se añade lo siguiente: Dado el caso de pérdida de la concesión por el incumplimiento de esta reglamentación por parte del abonado éste vendrá obligado a la instalación del contador en el exterior de la finca si se concediera de nuevo la autorización.

Ayuntamiento de Alfoz de Bricia

Corrección de errores

Advertido error en el anuncio de licitación de los pastos del Monte Mataredonda n.º 299 del C.U.P. aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 226, de 26 de noviembre, en donde dice «Licitación: 1.560 euros al año mejorable al alza» debe decir:

Licitación: 1.040 euros al año mejorable al alza.

Alfoz de Bricia, a 4 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Javier Fernández Gutiérrez.

200310490/10721. – 36,06

Ayuntamiento de Manciles

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2003, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Manciles, a 1 de diciembre de 2003. – El Alcalde (ilegible).

200310857/10803. – 36,06

Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna

Por don Hipólito Izquierdo Barbadillo, se ha solicitado licencia ambiental para legalizar su explotación de vacuno de carne en Bezares.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un período de información pública por plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que todo aquel que se considere afectado por dicha actividad, pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento.

En Valle de Valdelaguna, a 10 de diciembre de 2003. – El Alcalde, David Segura Izquierdo.

200310751/10804. – 36,06

Ayuntamiento de Pedrosa del Páramo

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 2003, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada al efecto.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Pedrosa del Páramo, a 1 de diciembre de 2003. – El Alcalde (ilegible).

200310865/10806. – 36,06

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2003, por el que se aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, dicho acuerdo se entiende elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del mismo texto legal y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación en anexo del texto íntegro de la ordenanza fiscal modificada.

Palacios de la Sierra, a 18 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Julio Munguía Ríos.

200310971/10975.–245,10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – *Hecho imponible:*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – *Exenciones:*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Excm. Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. – *Bonificaciones:*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyo propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. – *Base imponible y base liquidable:*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Excm. Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral, si bien, durante los años 2003 y 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. – *Tipo de gravamen y cuota:*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,75% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,30% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. – *Período impositivo y devengo del impuesto:*

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Excm. Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobradoras, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a la Excm. Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. – Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. – Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada por la Asamblea Vecinal, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

Ayuntamiento de Santa María del Invierno

El Pleno del Ayuntamiento de Santa María del Invierno, en sesión de fecha 11 de octubre de 2003, aprobó inicialmente la ordenanza reguladora de la tasa por pesaje en la báscula municipal.

Sometido a información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 3 de noviembre de 2003, durante el citado plazo no se presentaron alegaciones, por lo cual se procede a su publicación.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra esta ordenanza ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 46, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

* * *

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PESAJE EN LA BASCULA MUNICIPAL

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de pesaje en la báscula municipal que se registró por la presente ordenanza.

Art. 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de báscula municipal.

Art. 3.º – Devengo.

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en el momento de hacer uso del servicio de pesaje en la báscula municipal instalada al efecto.

Art. 4.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio.

Art. 5.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 6.º – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa del artículo octavo.

Art. 7.º – Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Art. 8.º – Tarifas.

1. Pesaje de hasta 10.000 Kgs.: 0,50 euros.
2. Pesaje de más de 10.000 Kgs. a 22.000 Kgs.: 0,70 euros.
3. Pesaje de más de 22.000 Kgs.: 1,00 euro.

Art. 9.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11-10-2003, se aplicará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa María del Invierno, a 11 de diciembre 2003. – El Alcalde, Ambrosio Martínez Aguayo.

200310660/10660. — 114,00

Ayuntamiento de Anguix

Aprobado por esta Corporación el presupuesto general correspondiente al ejercicio 2003 de conformidad con el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, por plazo de quince días hábiles a efectos de que pueda ser examinado por los interesados y presentar reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 101.2 de la Ley.

En el supuesto de que en el plazo de exposición al público no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	23.700,00
2.	Impuestos indirectos	18.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	10.200,00
4.	Transferencias corrientes	24.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	2.100,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Enajenación inversiones reales	11.000,00
7.	Transferencias de capital	39.000,00
Total presupuesto de ingresos		128.000,00

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	8.500,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	42.300,00
4.	Transferencias corrientes	9.900,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	67.300,00
Total presupuesto de gastos		128.000,00

Contra la aprobación definitiva del presupuesto, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en plazo de dos meses, sin perjuicio de que puedan interponerse otros recursos.

Asimismo y conforme dispone el artículo 127 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se publica la plantilla del personal de este Ayuntamiento, que es la que a continuación se detalla:

Personal funcionario: Denominación del puesto: Secretaria-Intervención. En agrupación. C.D. 22.

Anguix, a 10 de diciembre de 2003. – La Alcaldesa, M.ª del Pilar Encinas Porcel.

200310835/10746. – 49,02

Ayuntamiento de Poza de la Sal

A los efectos de lo dispuesto en los artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley y artículo 20.3 en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril.

Se hace público, para general conocimiento que esta Corporación Municipal en sesión plenaria celebrada el día 13 de diciembre de 2003, adoptó acuerdo inicial, de aprobar el expediente número uno, de modificación de créditos que afecta al vigente presupuesto de esta Corporación Municipal.

Concesión de Créditos Extraordinarios y/o suplementos de créditos aprobados y resumidos por capítulos:

SUPLEMENTOS DE CREDITOS		
Partida	Nombre de la cuenta	Consignación
4.131.1	Personal laboral eventual	8.000,00
3.160.0	Cuotas a la Seguridad Social	5.900,00
4.221.1	Alumbrado público	1.500,00
4.221.2	Cloración de agua potable	660,00
1.226.8	Otros gastos diversos	3.000,00
1.227.2	Informes, valoraciones y peritajes	9.000,00
7.601.3	Obra civil Casa de Cultura	17.440,00
Total		45.500,00

CREDITOS EXTRAORDINARIOS		
Partida	Nombre de la cuenta	Consignación
1.220.2	Adquisición de libros	4.600,00
Total		4.600,00
Total modificación de créditos		50.100,00

Dichos gastos se financian con cargo a un aumento de ingresos que se ha producido en la siguiente cuenta presupuestaria del presupuesto de ingresos del presente ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y artículo 36 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. El resto de la modificación de crédito se financiará con cargo a una minoración de gastos existente en la partida de personal laboral fijo y al remanente de tesorería del ejercicio anterior.

AUMENTOS DE INGRESOS		
Partida	Nombre de la cuenta	Importe
553.0	Piscinas municipales	1.900,00
Total		1.900,00
MINORACION DE GASTOS		
Partida	Nombre de la cuenta	Importe
1.130.00	Personal laboral fijo	5.800,00
Total		5.800,00

REMANENTE DE TESORERÍA		
Partida	Nombre de la cuenta	Importe
870.00	Remanente de Tesorería	42.400,00
	Total	42.400,00
Total financiación		50.100,00

Los interesados legitimados según el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones ante la Corporación Municipal, en el Registro de esta Entidad durante los quince días hábiles siguiente a la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Dicho expediente quedará definitivamente aprobado en caso de no haber reclamaciones.

Poza de la Sal, a 15 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Angel Hernández Padilla.

200310791/ 10758. — 58,14

Ayuntamiento de Fuentelcésped

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación del presupuesto municipal de ingresos y gastos único para 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se hace público, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos:

I. — Resumen por capítulos del presupuesto del Ayuntamiento de Fuentelcésped.

PRESUPUESTO DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Retribuciones de personal	17.369,92
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	110.987,39
4.	Transferencias corrientes	4.569,72
6.	Inversiones reales	40.220,64
Total gastos		173.147,67

PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos	38.586,06
2.	Impuestos indirectos	10.577,00
3.	Tasas y otros ingresos	19.573,62
4.	Transferencias corrientes	38.621,96
5.	Ingresos patrimoniales	13.128,52
7.	Transferencias de capital	52.660,51
Total ingresos		173.147,67

II. — Resumen por capítulos de la Sociedad Mercantil Municipal Finca La Dehesa de Fuentelcésped, S.A.

PRESUPUESTO DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Retribuciones de personal	67.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	32.328,00
3.	Gastos financieros	20.000,00
6.	Inversiones reales	42.000,00
Total gastos		161.328,00

PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
5.	Ingresos patrimoniales	42.070,00
7.	Transferencias de capital	119.258,00
Total ingresos		161.328,00

III. — Resumen por capítulos del presupuesto consolidado de la Entidad Local.

PRESUPUESTO DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Retribuciones de personal	84.586,06
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	143.315,39
3.	Gastos financieros	20.000,00
4.	Transferencias corrientes	4.569,72
6.	Inversiones reales	82.220,64
Total gastos		334.475,67

PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos	38.586,06
2.	Impuestos indirectos	10.577,00
3.	Tasas y otros ingresos	19.573,62
4.	Transferencias corrientes	38.621,96
5.	Ingresos patrimoniales	55.198,52
7.	Transferencias de capital	171.918,51
Total ingresos		334.475,67

Asimismo y a los efectos previstos en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se hace pública la relación de puestos de trabajo.

Funcionarios: 1. Secretaría-Intervención. Agrupada. Grupo B. Nivel 24.

Laboral: 1. Limpiador. Temporal de inserción. Peón.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

En Fuentelcésped, a 11 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Francisco José Díaz Bayo.

200310864/10807. — 68,40

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Visto lo dispuesto en los artículos 37 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y 46 del Real Decreto 2001/83, de 28 de junio, que se mantiene en vigor por el Real Decreto 1561/95, de 21 de septiembre (B.O.E. 26-9-95), en el que se determina que serán inhábiles para el trabajo retribuido hasta dos días de cada año natural, con carácter de fiestas locales que por tradición sean propias de cada municipio, esta Oficina Territorial de Trabajo, teniendo en cuenta las propuestas recibidas de los Ayuntamientos de la provincia, y siendo competente al efecto en virtud de lo establecido en el Real Decreto 831/95 de 30 de mayo (B.O.C. y L. 6-7-95) sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) y el Decreto 46/96, de 29 de febrero (B.O.C. y L. 5-3-96) sobre atribución de funciones en materia de trabajo.

Acuerda: Determinar como fiestas locales para el año 2004 las que se detallan en la relación adjunta, disponiéndose su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

FIESTAS LOCALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS PARA EL AÑO 2004

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO

- ADRADA DE HAZA - 30 de abril y 14 de mayo.
- ANGUIX - 24 y 25 de junio.
- ARANDA DE DUERO - 13 y 14 de septiembre.
- ARANDILLA - 11 de junio y 16 de agosto.
- BAÑOS DE VALDEARADOS - 16 de agosto y 14 de septiembre.
- BRAZACORTA - 20 de enero y 24 de junio.
- CAMPILLO DE ARANDA - 13 y 14 de agosto.
- CASTRILLO DE LA VEGA - 26 de julio y 16 de agosto.
- CORUÑA DEL CONDE - 25 de junio y 12 de noviembre.
- LA CUEVA DE ROA - 15 de mayo y 20 de diciembre.
- FUENTECEN - 30 de abril y 27 de agosto.
- FUENTELCESPED - 8 de septiembre y 7 de diciembre.
- FUENTELISENDO - 10 de abril y 14 de septiembre.
- FUENTEMOLINOS - 25 de junio y 20 de agosto.
- FUENTENEBRO - 10 y 11 de agosto.

FUENTESPINA - 7 y 8 de junio.
 GUMIEL DE IZAN - 16 de agosto y 8 de septiembre.
 GUMIEL DE MERCADO - 8 y 9 de septiembre.
 HAZA - 3 y 4 de agosto.
 HONTANGAS - 16 de abril y 11 de septiembre.
 HORRA (LA).- 12 de febrero y 20 de agosto.
 HOYALES DE ROA - 24 de agosto y 15 de noviembre.
 MILAGROS - 3 de mayo y 3 de septiembre.
 MORADILLO DE ROA - 14 de mayo y 3 de septiembre.
 OLMEDILLO DE ROA - 3 y 6 de septiembre.
 PARDILLA - 2 de julio y 27 de agosto.
 PEÑARANDA DE DUERO - 26 de julio y 8 de septiembre.
 ROA - 16 de agosto y 8 de septiembre.
 SAN JUAN DEL MONTE - 13 de febrero y 24 de junio.
 SANTA CRUZ DE LA SALCEDA - 2 y 9 de julio.
 SEQUERA DE HAZA (LA) - 15 de mayo y 7 de octubre
 SOTILLO DE LA RIBERA - 5 de febrero y 20 de septiembre.
 TERRADILLOS DE ESGUEVA - 15 de mayo y 9 de septiembre.
 TORREGALINDO - 15 de mayo y 24 de junio.
 TUBILLA DEL LAGO - 16 de agosto y 29 de septiembre.
 VADOCONDES - 12 de abril y 16 de agosto.
 VALDEZATE - 11 de junio y 16 de agosto.
 LA VID Y BARRIOS:
 ZUZONES - 11 y 12 de junio.
 GUMA- 4 y 5 de junio.
 LA VID - 27 y 28 de agosto.
 VILLALBA DE DUERO - 10 y 11 de mayo.
 VILLALBILLA DE GUMIEL - 2 de enero y 28 de julio.
 VILLANUEVA DE GUMIEL - 30 de abril y 17 de agosto.
 VILLATUELDA - 7 de agosto y 7 de diciembre.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA

ABAJAS - 15 de mayo y 14 de septiembre.
 AGUAS CANDIDAS - 24 y 25 de junio.
 BARRIOS DE BUREBA - 24 y 29 de junio.
 BRIVIESCA - 18 de mayo y 16 de agosto.
 BUSTO DE BUREBA - 15 de mayo y 11 de noviembre.
 CANTABRANA - 25 de julio y 15 de agosto.
 CUBO DE BUREBA- 15 de mayo y 12 de noviembre.
 GRISALEÑA - 27 y 28 de agosto.
 OÑA - 26 de agosto y 21 de octubre.
 PADRONES DE BUREBA - 7 de agosto y 24 de septiembre.
 POZA DE LA SAL - 26 de abril y 27 de septiembre.
 QUINTANAELÉZ - 15 de mayo y 10 de diciembre.
 QUINTANAOPPIO - 13 y 14 de junio.
 QUINTANILLA SAN GARCIA - 25 de noviembre.
 ROJAS - 9 de mayo y 30 de noviembre.
 RÍO QUINTANILLA - 16 y 17 de agosto.
 RUBLACEDO DE ABAJO
 RUCANDIO - 15 de mayo y 22 de julio.
 SALAS DE BUREBA - 17 de abril y 9 de julio.
 VALLARTA DE BUREBA- 15 de mayo y 29 de junio.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS

ALBILLOS - 15 de mayo y 24 de septiembre.
 ALFOZ DE QUINTANADUEÑAS - 4 de octubre y 11 de noviembre.
 ARCOS DE LA LLANA - 18 y 29 de junio.
 ARENILLAS DE RIOPISUERGA - 22 de mayo y 15 de septiembre.
 ATAPUERCA - 11 y 30 de noviembre.
 BARRIOS DE COLINA - 2 de junio y 29 de septiembre.
 BASCONCILLOS DEL TOZO - 15 de mayo y 29 de junio.
 BELORADO - 26 de enero y 26 de agosto.
 BELBIMBRE - 15 de mayo y 8 de septiembre.
 BUNIEL - 15 de mayo y 1 de octubre.
 BURGOS - 18 y 29 de junio.
 CARCEDO DE BURGOS - 15 de mayo y 18 de noviembre.

CARDEÑAJIMENO - 15 de mayo y 16 de agosto.
 CASTELLANOS DE CASTRO - 15 de mayo y 23 de septiembre.
 CASTRILLO DEL VAL - 14 de enero y 24 de junio.
 CASTRILLO MATAJUDIOS - 16 de agosto y 21 de octubre.
 CASTROJERIZ - 24 de junio y 25 de noviembre.
 CAVIA - 15 de mayo y 16 de agosto.
 CAYUELA - 15 de mayo y 6 de octubre.
 CEREZO DE RÍO TIRON - 26 y 27 de agosto.
 ESTEPAR - 8 y 9 de septiembre.
 FRANDOVINEZ - 15 de mayo y 29 de septiembre.
 FRESNO DE RÍO TIRON - 10 de septiembre y 26 de noviembre.
 FRESNO DE RODILLA- 14 de mayo y 18 de noviembre.
 HONTORIA DE LA CANTERA - 15 de mayo y 29 de septiembre.
 HORNILLOS DEL CAMINO - 15 de mayo y 18 de noviembre.
 HORMAZAS (LAS) - 15 de mayo y 8 de septiembre.
 HUERMECES - 24 de junio y 10 de agosto.
 HURONES - 24 de julio y 4 de octubre.
 IBEAS DE JUARROS - 15 de mayo y 29 de septiembre.
 ISAR - 11 de noviembre.
 ITERO DEL CASTILLO - 15 de mayo y 24 de julio.
 MELGAR DE FERNAMENTAL - 16 de agosto y 8 de septiembre.
 MERINDAD DE RÍO UBIERNA - 8 de septiembre y 11 de noviembre.
 MODUBAR DE LA EMPAREDADA - 15 de mayo y 24 de septiembre.
 ORBANEJA RIOPICO - 23 y 29 de junio.
 PADILLA DE ABAJO - 24 de junio y 31 de agosto.
 PADILLA DE ARRIBA - 2 de julio y 27 de agosto.
 PALACIOS DE RIOPISUERGA - 24 de enero y 3 de junio.
 PALAZUELOS DE MUÑO - 3 de febrero y 15 de mayo.
 PINEDA DE LA SIERRA - 8 y 14 de septiembre.
 PRADOLUENGO - 16 de agosto y 10 de septiembre.
 QUINTANAORTUÑO - 2 de junio y 11 de noviembre.
 QUINTANAPALLA - 2 y 3 de agosto.
 QUINTANILLA VIVAR - 24 de febrero y 10 de diciembre.
 REVILLARRUZ - 15 de mayo y 24 de junio.
 RUBENA - 18 de junio y 16 de julio.
 SALDAÑA DE BURGOS - 29 de junio y 14 de septiembre.
 SAN MAMES DE BURGOS - 15 de mayo y 13 de septiembre.
 SARRACIN - 15 de mayo y 7 de junio.
 SASAMON:
 CASTRILLO DE MURCIA - 10 de junio y 16 de agosto.
 CITORES DEL PARAMO - 24 de junio y 12 de noviembre.
 OLMILLOS DE SASAMON - 3 de mayo y 16 de agosto
 SASAMON - 14 de mayo y 8 de septiembre.
 VILLANDIEGO - 18 de julio y 14 de septiembre.
 VILLASIDRO - 27 y 28 de mayo.
 YUDEGO - 16 de agosto y 15 de octubre.
 SORDILLOS - 15 de mayo y 26 de julio
 SOTRAGERO - 3 de mayo y 16 de agosto.
 SOTRESGUDO - 3 y 15 de mayo.
 TUBILLA DEL AGUA - 29 de junio y 16 de agosto.
 VALLE DE LAS NAVAS:
 RIOSERAS - 16 de julio y 29 de noviembre.
 ROBREDO TEMIÑO - 15 de mayo y 24 de junio.
 TOBES Y RAHEDO - 8 de mayo y 29 de septiembre.
 TEMIÑO - 29 de junio y 28 de agosto.
 MELGOSA DE BURGOS - 2 de octubre.
 CELADA DE LA TORRE - 24 y 25 de julio.
 RIOCEREZO - 24 de junio y 21 de agosto.
 VALLEJERA - 7 de agosto y 4 y 7 de diciembre.
 VILLADIEGO - 15 de mayo y 16 de agosto.
 VILLAESCUSA LA SOMBRÍA - 8 de mayo y 27 de septiembre.
 VILLAGONZALO PEDERNALES - 22 de enero y 13 de septiembre.
 VILLALBILLA DE BURGOS - 29 de junio y 16 de agosto.
 VILLAMAYOR DE TREVIÑO - 29 de enero y 8 de septiembre.
 VILLAMIEL DE LA SIERRA - 15 de mayo y 16 de agosto.

VILLAQUIRAN DE LA PUEBLA - 7 y 8 de mayo.
 VILLAQUIRAN DE LOS INFANTES - 8 y 9 de septiembre.
 VILLARIEZO - 18 y 29 de junio.
 VILLASANDINO - 16 de julio y 7 de diciembre.
 VILLASUR DE HERREROS - 16 de agosto y 24 de septiembre.
 VILLAYERNO MORQUILLAS - 10 de mayo y 27 de diciembre.
 VILLAZOPEQUE - 15 de mayo y 24 de junio.
 VIVAR DEL CID - 24 de marzo y 29 de septiembre.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA

BAHABON DE ESGUEVA - 15 de mayo y 16 de agosto.
 CILLERUELO DE ARRIBA - 16 de junio y 8 de septiembre.
 COGOLLOS - 17 y 29 de junio.
 COVARRUBIAS - 27 y 28 de septiembre.
 LERMA - 8 y 9 de septiembre.
 MADRIGAL DEL MONTE - 8 y 29 de septiembre.
 MADRIGALEJO DEL MONTE - 3 de julio y 21 de diciembre.
 MAHAMUD - 15 de mayo y 29 de septiembre.
 MAZUELA - 15 de mayo y 3 de agosto.
 OLMILLOS DE MUÑO - 22 de junio y 15 de agosto.
 PINEDA TRASMONTE - 21 de mayo y 29 de septiembre.
 PINILLA TRASMONTE
 PUENTEDURA - 15 de mayo y 12 de septiembre.
 QUINTANILLA DEL AGUA Y TORDUELES:
 QUINTANILLA DEL AGUA - 15 de mayo y 7 de junio.
 TORDUELES - 15 de mayo y 16 de agosto.
 QUINTANILLA DE LA MATA - 10 de mayo y 21 de junio.
 ROYUELA DE RIO FRANCO - 20 de enero y 29 de junio.
 SANTA CECILIA - 22 y 23 de noviembre.
 SANTA MARIA DEL CAMPO - 12 de abril y 15 de mayo.
 TORRECILLA DEL MONTE - 26 y 27 de julio.
 TORREPADRE - 15 de mayo y 3 de agosto.
 TORRESANDINO - 16 de julio y 11 de noviembre.
 TORTOLES DE ESGUEVA - 14 de mayo y 1 de octubre.
 VALDORROS - 3 de agosto y 2 de octubre.
 VILLAFRUELA - 14 de junio y 10 de agosto.
 VILLAHOZ - 31 de mayo y 24 de agosto.
 VILLAMAYOR DE LOS MONTES - 14 de mayo y 27 de octubre.
 VILLANGOMEZ - 15 de mayo y 26 de septiembre.
 VILLAVERDE DEL MONTE - 15 de mayo y 11 de noviembre.
 ZAEL - 15 de mayo y 10 de diciembre.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO

ALTABLE - 20 de enero.
 BOZOO - 15 de mayo y 6 de septiembre.
 BUGEDO - 15 de mayo y 16 de agosto.
 CONDADO DE TREVIÑO - 28 de abril y 24 de junio.
 MIRANDA DE EBRO - 9 de junio y 12 de septiembre.
 MIRAVECHE - 15 de mayo y 10 de diciembre.
 PANCORBO - 12 de julio y 23 de agosto.
 SANTA MARIA RIBARREDONDA - 20 de enero y 15 de mayo.
 VILLANUEVA DE TEBAS - 15 de mayo y 29 de junio.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES

BARBADILLO DE HERREROS - 2 de julio y 6 de septiembre.
 BARBADILLO DEL MERCADO - 6 de septiembre y 4 de octubre.
 CANICOSA DE LA SIERRA - 19 de enero y 17 de agosto.
 CARAZO - 23 de agosto y 29 de diciembre.
 HONTORIA DEL PINAR - 16 y 17 de agosto.
 HUERTA DE REY - 26 de junio y 1 de octubre.
 JURISDICCION DE LARA - 15 de mayo y 9 de septiembre.
 MONASTERIO DE LA SIERRA - 29 de junio y 26 de septiembre.
 MONTECUBIO DE LA DEMANDA - 24 de junio y 16 de agosto.
 NEILA - 2 de julio y 16 de agosto.
 PALACIOS DE LA SIERRA - 26 de julio y 10 de diciembre.
 REGUMIEL DE LA SIERRA - 26 y 27 de agosto.
 REVILLA (LA) Y AHEDO - 15 de mayo y 8 de septiembre.

SALAS DE LOS INFANTES - 16 de agosto y 20 de septiembre.
 VILVIESTRE DEL PINAR - 11 y 12 noviembre.
 VILLANUEVA DE CARAZO - 3 de febrero y 3 de mayo.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO

ALFOZ DE SANTA GADEA - 11 y 12 de agosto.
 LOS ALTOS - 15 de mayo y 26 de julio.
 ARIJA - 10 y 11 de agosto.
 ESPINOSA DE LOS MONTEROS - 8 de septiembre y 22 de noviembre.
 JUNTA DE TRASLALOMA - 29 de junio y 7 de diciembre.
 MEDINA DE POMAR - 15 de mayo y 4 de octubre.
 MERINDAD DE CUESTA-URRIA - 15 de mayo y 29 de junio.
 MERINDAD DE MONTIJA - 12 de abril y 29 de junio.
 MERINDAD DE SOTOSCUEVA - 15 de mayo y 12 de junio.
 MERINDAD DE VALDEPORRES:
 MERINDAD DE VALDEPORRES - 23 de julio.
 PEDROSA DE VALDEPORRES - 4 de agosto y 23 de julio.
 SANTELICES DE VALDEPORRES - 6 de agosto y 23 de julio.
 AHEDO DE LAS PUEBLAS - 23 de julio y 13 de agosto.
 ROBREDO DE LAS PUEBLAS - 23 de julio y 16 de agosto.
 BUSNELA - 23 de julio y 15 de septiembre.
 CIUDAD DE VALDEPORRES - 23 de julio y 18 de septiembre.
 DOSANTE DE VALDEPORRES - 23 de julio y 6 de agosto.
 SAN MARTIN DE LAS OLLAS - 23 de julio y 26 de julio.
 SAN MARTIN DE VALDEPORRES - 23 de julio y 8 de septiembre.
 QUINTANABALDO - 23 de julio y 16 de agosto.
 VILLAVES - 23 de julio y 8 de septiembre.
 LEVA - 3 de julio y 23 de julio.
 PUENTEDEY - 26 de junio y 23 de julio.
 BRIZUELA - 23 de julio y 26 de julio.
 MERINDAD DE VALDIVIELSO - 15 de mayo y 24 de junio.
 VALLE DE LOSA - 17 de mayo y 29 de junio.
 VALLE DE MENA - 7 de mayo y 14 de junio.
 VALLE DE TOBALINA - 16 de mayo y 6 de septiembre.
 VALDERRAMA - 15 de mayo y 28 agosto.
 VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA - 13 y 16 de agosto.
 Burgos, a 5 de diciembre de 2003. — El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Antonio Corbi Echevarrieta.

200310609/10580. — 241,11

DIPUTACION PROVINCIAL

SECRETARIA GENERAL

DECRETO. — En uso de las atribuciones conferidas a la Presidencia por el art. 63.1 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y de conformidad con lo establecido en el art. 67.1 de dicho texto legal y en el art. 24.1 b) del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Burgos.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, don Vicente Orden Vígara, asistido del Secretario General que suscribe acuerda: Delegar, durante su ausencia del 27 de diciembre de 2003 al 8 de enero de 2004, ambos inclusive, las funciones inherentes a la Presidencia, en el Vicepresidente don José María Martínez González.

La presente resolución que surtirá efectos a partir del día 27 de diciembre de 2003, deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 64 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre.

Esta delegación deberá ponerse en conocimiento del interesado y de todos los Jefes de Dependencias, a efectos de la firma de documentos y cuantas consultas sean precisas para el buen funcionamiento de los Servicios.

Burgos, 23 de diciembre de 2003. — El Presidente, Vicente Orden Vígara. Ante mí, el Secretario General, José María Manero Frías.

200311215/11156. — 36,06